



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
TET-JE-048/2018 Y SU ACUMULADO  
TET-JDC-049/2018.

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** TET-JE-048/2018 Y SU ACUMULADO TET-JDC-049/2018.

**ACTORES:** MELECIO DOMÍNGUEZ MORALES, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO MORENA, ANTE EL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES Y OTRO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 14, CON CABECERA EN NATIVITAS, TLAXCALA, DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

**TERCERO INTERESADO:** MIGUEL ÁNGEL COVARRUBIAS CERVANTES, EN SU CARÁCTER DE DIPUTADO LOCAL ELECTO.

**MAGISTRADO PONENTE:** LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE.



Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a 13 de agosto de 2018.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente número TET-JE-048/2018 y su acumulado TET-JDC-049/2018, integrados con motivo de los medios de impugnación promovidos por Melecio Domínguez Morales, Representante Suplente del Partido MORENA, ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, así como por Martín Pérez Hernández, candidato propietario a Diputado Local del Distrito 14, postulado por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, respectivamente, a fin de controvertir diversos actos relacionados con la elección de Diputado Local en el Distrito 14, con cabecera en Nativitas, Tlaxcala.

## GLOSARIO

### Actores

Melecio Domínguez Morales, Representante Suplente del Partido MORENA, ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, y Martín Pérez Hernández, candidato propietario a Diputado Local del Distrito 14, postulado por la Coalición “Juntos Haremos Historia”

<b>Autoridad responsable o Consejo Distrital</b>	Consejo Distrital Electoral 14, con cabecera en Nativitas, Tlaxcala, del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
<b>Candidato actor</b>	Martín Pérez Hernández, candidato propietario a Diputado Local del Distrito 14, postulado por la Coalición “Juntos Haremos Historia”
<b>Coalición “Juntos Haremos Historia”</b>	Coalición “Juntos Haremos Historia”, conformada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social
<b>Coalición “Por Tlaxcala al Frente”</b>	Coalición “Por Tlaxcala al Frente”, conformada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Alianza Ciudadana
<b>Distrito 14</b>	Distrito Electoral Local 14, con cabecera en Nativitas, Tlaxcala.
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>ITE o Instituto</b>	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
<b>Ley Electoral</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley de Medios</b>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
<b>Partido actor</b>	Partido MORENA, integrante de la Coalición “Juntos Haremos Historia”
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## **ANTECEDENTES**

De lo expuesto por los actores y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

### **I. Proceso Electoral**

**1. Inicio del proceso electoral.** El 1 de enero de 2018, inició el proceso electoral ordinario 2018, para la renovación de la Legislatura del Estado de Tlaxcala.

**2. Jornada Electoral.** El 1 de julio del año en curso, se llevó a cabo la jornada electoral, para elegir a las Diputadas y Diputados Locales para renovar el Congreso del Estado.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA











JUICIO ELECTORAL  
TET-JE-048/2018 Y SU ACUMULADO  
TET-JDC-049/2018.

**3. Cómputo distrital.** El 4 de julio se llevó a cabo el cómputo distrital correspondiente a la elección de Diputadas y Diputados Locales del Distrito 14, mismo que concluyó el 6 siguiente, en el que se obtuvieron los resultados siguientes:





a) Total de Votos en el Distrito

PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATURA COMÚN	NÚMERO DE VOTOS (CON LETRA)	NÚMERO DE VOTOS
	Cuatro mil setecientos cincuenta y cinco	4,755
	Tres mil novecientos cuarenta y siete	3,947
	Ocho mil cuatrocientos ochenta y uno	8,481
	Mil doscientos treinta y cuatro	1,234
	Novecientos cincuenta y nueve	959
	Tres mil setecientos ochenta	3,780
<b>morena</b>	Catorce mil novecientos quince	14,915
	Quinientos cincuenta y tres	553
	Ciento cuarenta y uno	141
	Ciento once	111
	Cuarenta y uno	41
	Cincuenta y nueve	59
	Trescientos nueve	309
	Ciento cuarenta y siete	147
	Catorce	14
	Ciento veinte	120
<b>CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS</b>	Seis	6
<b>VOTOS NULOS</b>	Mil doscientos ochenta y siete	1,287
<b>TOTAL</b>	Cuarenta mil ochocientos cincuenta y nueve	40,859

b) Resultado total de votos por partido político.

PARTIDO O CANDIDATO/A	NÚMERO DE VOTOS (CON LETRA)	NÚMERO DE VOTOS
	Cuatro mil ochocientos setenta y ocho	4,878
	_____	_____
	Ocho mil seiscientos catorce	8,614
	Mil cuatrocientos diecisiete	1,417
	_____	_____
	Novcientos cincuenta y nueve	959
	_____	_____
	Tres mil ochocientos setenta y seis	3,876
	_____	_____
<b>morena</b>	Quince mil ciento cincuenta y dos	15,152
	Setecientos veintitrés	723
<b>CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS</b>	Seis	6
<b>VOTOS NULOS</b>	Mil doscientos ochenta y siete	1,287
<b>VOTACIÓN FINAL</b>	Cuarenta mil ochocientos cincuenta y nueve	40,859

c) Votación final obtenida por los candidatos.

PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO/A	NÚMERO DE VOTOS (CON LETRA)	NÚMERO DE VOTOS
	Diecisiete mil trescientos sesenta y ocho	17,368
	Tres mil novecientos cuarenta y siete	3,947
	Diecisiete mil doscientos noventa y dos	17,292
	Novcientos cincuenta y nueve	959
<b>CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS</b>	Seis	6
<b>VOTOS NULOS</b>	Mil doscientos ochenta y siete	1,287



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
TET-JE-048/2018 Y SU ACUMULADO  
TET-JDC-049/2018.

Al finalizar el cómputo, el Consejo Distrital Local declaró la validez de la elección, así como la elegibilidad de los candidatos que obtuvieron la mayoría de los votos; y expidió la constancia de mayoría y validez a la fórmula postulada por la Coalición “Por Tlaxcala al Frente”.

## II. Medios de impugnación.

**1. Presentación de los Juicios.** El 10 de julio, los actores presentaron ante la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, Juicio Electoral y Juicio de la Ciudadanía, a fin de impugnar diversos actos, así como los resultados de la elección de la fórmula de diputados correspondiente al aludido distrito.

**2. Recepción.** Con fecha 11 de julio, fueron recibidos en la Oficialía de Partes de este Tribunal, los oficios signados por la Presidenta y Secretario Ejecutivo del ITE, respectivamente, mediante los cuales remiten informes circunstanciados, escritos de Miguel Ángel Covarrubias Cervantes, compareciendo como tercero interesado y demás constancias relacionadas con los asuntos de mérito.

**3. Turno a ponencia.** Mediante sendos acuerdos de 12 de julio, el Magistrado Presidente, ordenó integrar los expedientes TET-JE-048/2018 y TET-JDC-049/2018, turnándolos a la Ponencia a su cargo, así como al Magistrado de la Primera Ponencia, respectivamente, para los efectos previstos en el artículo 44, de la Ley de Medios.

**4. Radicación y requerimiento.** Mediante proveídos de 13 y 14 de julio, los Magistrados instructores, radicaron los respectivos juicios al rubro indicado, asimismo requirieron diversa documentación relacionada con los referidos medios de impugnación.

**5. Acumulación.** Con fecha 14 de julio, se dictó acuerdo plenario de acumulación respecto de los expedientes al rubro indicado.

**6. Requerimiento.** Por proveído de 25 de julio, se tuvo por recibida documentación por parte de diversas autoridades, asimismo se realizó nuevo requerimiento a fin de integrar debidamente el expediente.

**7. Engrose de acuerdo plenario.** El 26 de julio se engrosó a los autos, el *“Acuerdo Plenario por el que se interpreta el plazo límite para resolver los medios de impugnación tramitados con motivo de los cómputos y declaraciones de validez de la elección de diputados locales celebrada durante 2018”*<sup>1</sup>. El cual se tuvo por engrosado al expediente en que se actúa el 30 de julio del presente año.

Destacando que mediante el referido proveído se establece reservar la emisión del acuerdo de cierre de instrucción en los medios de impugnación en que se planteen cuestiones relativas a la fiscalización del proceso electoral local 2018, -como acontece en el caso concreto- hasta el momento en que sea remitido a este Tribunal, el dictamen consolidado en materia de fiscalización de ingresos y egresos de campaña electoral, que emita el Consejo General del INE, respecto de la elección de que se trate; precisando que dicho proveído fue notificado a las partes el 1 de agosto de la presente anualidad.

**8. Admisión.** Mediante acuerdo de 31 de julio, se admitió a trámite el medio de impugnación al rubro indicado, asimismo se proveyó respecto a las pruebas aportadas por las partes.

**9. Recepción de Dictamen Consolidado y cierre de instrucción.** El 13 de agosto se tuvo por recibido el Dictamen Consolidado y Resolución del Consejo General del INE, relativos a la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de

---

<sup>1</sup> Aprobado el 12 de julio de 2018 por el pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
TET-JE-048/2018 Y SU ACUMULADO  
TET-JDC-049/2018.

Diputados Locales, correspondiente al Proceso Electoral Local 2018 en el estado de Tlaxcala.

En consecuencia, en atención al acuerdo plenario que se refiere en el numeral 7 de estos antecedentes, una vez que se recibió el respectivo Dictamen Consolidado y al no existir diligencias pendientes, se ordenó el cierre de instrucción en el expediente al rubro indicado, quedando los autos en estado de resolución.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, toda vez que se trata de juicios promovidos por un partido político y un candidato a diputado local, a fin de controvertir diversos actos relacionados con la elección de Diputado Local en el Distrito 14.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, Base VI, y 116 Base IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95 apartado B, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 1, 3, 5, 6, fracción II, y III, 10, 12, párrafo primero, 51, 55, 56, y 57, de la Ley de Medios, y 3, 6, 7 fracción II, 19 fracción II, III y VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

**SEGUNDO. Tercero Interesado.** Se procede al análisis de los requisitos de los escritos presentados por Miguel Ángel Covarrubias Cervantes, en su carácter de tercero interesado.

**1. Forma.** En los escritos que se analizan, se hace constar: el nombre y firma del tercero interesado, y se formulan las oposiciones a las pretensiones de los actores mediante la exposición de diversos argumentos.

**2. Oportunidad.** Se estima satisfecho este requisito, en atención a que el tercero compareció dentro de las setenta y dos horas, siguientes a la publicación de la presentación de los respectivos juicios, de acuerdo a lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Medios.

Lo anterior, toda vez que, de lo asentado en las respectivas cédulas de publicitación se advierte que las setenta y dos horas de publicitación de los aludidos medios de impugnación, transcurrieron de las veintidós horas con veinticinco minutos del diez de julio a las veintidós horas con veinticinco minutos del trece siguiente; y de las veintitrés horas con dieciocho minutos del diez de julio a las veintitrés horas con dieciocho minutos del trece siguiente; por lo que, si los escritos de Miguel Ángel Covarrubias Cervantes fueron presentados en la última fecha a las veinte horas con cincuenta y cinco minutos, y veintiún horas, respectivamente, es inconcuso que fueron presentados de manera oportuna<sup>2</sup>.

**3. Legitimación e interés jurídico.** Se tiene por reconocida la legitimación del tercero interesado, pues promueve por propio derecho, asimismo tiene interés jurídico en virtud de que ostenta un derecho incompatible al de los actores, toda vez que fue a quien se le entregó la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección para las Diputaciones Locales, correspondiente al Distrito 14, de ahí que si la parte actora pretende anular entre otros actos, dicha entrega, tal circunstancia implicaría una afectación a su esfera jurídica.

### **Argumentos planteados en el expediente TET-JE-048/2018.**

El tercero interesado señala que los agravios son infundados por las razones siguientes:

---

<sup>2</sup> Tales constancias obran a fojas de la 38 a la 46, y de la 436 a la 444 del expediente.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
TET-JE-048/2018 Y SU ACUMULADO  
TET-JDC-049/2018.

Respecto a la causal de nulidad que hace valer el partido actor por recibir la votación personas no facultadas por la ley, refiere que los ciudadanos Elodia Rojas Barba y David Piscil Pérez, no se encontraban acreditados como representantes del Partido Acción Nacional, ante la mesa directiva de casilla de la sección 316 Contigua 1, toda vez que contrario a lo aducido por el actor, de conformidad con los datos plasmados en la "Relación de las y los representantes de los Partidos Políticos / Candidaturas Independientes ante las mesas directivas de casillas", los referidos ciudadanos, fueron registrados como representantes del Partido Revolucionario Institucional, ante la casilla 316 Básica.

Asimismo, señala que de las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, no se desprenden incidencias que pudieran acreditar que los referidos ciudadanos hubieran ejercido algún acto de presión, intimidación, o coacción hacia el electorado, aunado a que pertenecían a partido político diverso a los que integran la Coalición que lo postuló.

Por otro lado, en relación al agravio consistente en que José Crisanto Díaz Sartillo, Ervin Díaz Sartillo, Bernardo Bernal Sampedro y Abundio Lara Pérez, son servidores públicos del Municipio de Santa Apolonia Teacalco, Tlaxcala, refiere que dicha afirmación no tiene sustento en algún medio de prueba idóneo, no obstante haber hecho referencia al informe rendido por el Secretario del Ayuntamiento, sin que el mismo conste en las documentales que aportó en su medio de impugnación, por lo que únicamente se realizaron aseveraciones que no demostraron fehacientemente tal circunstancia.

Además, refiere que el partido actor no acredita con medio de prueba alguno, de qué manera dichos servidores públicos hubieran ejercido violencia física o presión sobre el electorado y que estas fueran determinantes para el resultado de la referida elección.

Aunado a que los supuestos funcionarios municipales, representaron los intereses del Partido Nueva Alianza, partido diverso a los partidos políticos integrantes de la Coalición que lo postuló, mismo que en términos de las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de las casillas de la elección para diputados en el referido distrito electoral obtuvieron un porcentaje de votación muy bajo, en contraste con la Coalición conformada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Alianza Ciudadana.

Finalmente afirma, que en términos de las actas de la jornada electoral, no se acreditó que se hubiera presentado algún incidente el día de la jornada electoral, con lo cual se comprueba que la elección se llevó a cabo con plena normalidad sin incidencia alguna, por tanto, solicita se confirmen los resultados obtenidos en la elección de Diputado Local en el Distrito 14, así como el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez respectiva.

#### **Argumentos planteados en el expediente TET-JDC-049/2018.**

En relación al agravio consistente en el supuesto rebase de tope de gastos de campaña, refiere que dicha conducta atribuida se encuentra sub judice, lo anterior, porque a la fecha de la presentación de su respectivo escrito, los candidatos que contendieron para renovar el Congreso del Estado en el presente proceso electoral, se encuentran en la etapa de errores y omisiones respecto a los gastos de campaña que deben acreditar ante la autoridad fiscalizadora del INE, por tanto, aduce que el actor prejuzga sobre la posible acreditación de la infracción, máxime que será a través del Dictamen Consolidado que en su momento emita la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, en donde se acredite el presunto rebase de tope de gastos de campaña, así como las infracciones a que en su momento pudieran hacerse acreedores.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
TET-JE-048/2018 Y SU ACUMULADO  
TET-JDC-049/2018.

Aunado a ello, aduce que el candidato actor no justifica con medio de prueba alguno sus aseveraciones, ni acredita circunstancias de tiempo, modo y lugar que hagan verosímil los hechos denunciados en su contra, razón por la cual sus acusaciones carecen de credibilidad al no encontrar sustento que demuestre dicha circunstancia.

**TERCERO. Requisitos de procedibilidad.** Los presentes medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 19, 21, y 84, de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

**1. Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable; se hace constar el nombre y firma de los actores; se identifican los actos impugnados y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que basan sus impugnaciones; los agravios que les causa y los preceptos presuntamente violados.

**2. Oportunidad.** Las demandas atinentes se presentaron en tiempo, en tanto que se interpusieron dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que concluyó el recuento de casillas, de conformidad con el artículo 84, en relación con el numeral 19, de la Ley de Medios.

Por lo que si el cómputo distrital concluyó el 6 de julio<sup>3</sup>, y el Juicio Electoral promovido por el partido actor, así como el diverso Juicio de la Ciudadanía promovido por el candidato actor, fueron presentados el 10 de julio, como se observa de los sellos de recepción de las demandas que obran en los expedientes al rubro indicado, es inconcuso que su presentación en ambos casos fue oportuna.

**3. Legitimación y personería.** El partido político se encuentra legitimado para promover el medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, fracción I, inciso a), de la Ley de Medios,

<sup>3</sup> De acuerdo al Acta Final de Escrutinio y Cómputo derivada del recuento de casillas, de fecha 6 de julio del año en curso.

en razón de que se encuentra formalmente registrado con tal carácter ante la autoridad responsable, tal y como ésta se lo reconoce al rendir el respectivo informe circunstanciado.

No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional, que el partido MORENA, participa en coalición con el partido del Trabajo y Encuentro Social, conforme al convenio de la coalición parcial denominada “Juntos Haremos Historia”<sup>4</sup>, en el que se determinó que para el caso de la interposición de los correspondientes medios de impugnación, la representación de la coalición la ostentarán los representantes de cada uno de los partidos políticos coaligados.

Por lo tanto, el representante suplente de MORENA, tiene legitimación para controvertir diversos actos relacionados con la elección de Diputado Local en el Distrito 14. Sirve de apoyo la jurisprudencia 15/2015<sup>5</sup> de rubro: **LEGITIMACIÓN. LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS PUEDEN PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN FORMA INDIVIDUAL.**

Finalmente, el candidato actor cuenta con legitimación para promover el respectivo juicio de la ciudadanía, de conformidad con lo previsto en los artículos 90 y 91, de la Ley de Medios, al tratarse de un ciudadano que promueve por propio derecho, quien participó como candidato a diputado por el Distrito 14; aunado a que la autoridad responsable le reconoce legitimación en su informe circunstanciado.

Al respecto, resulta orientador el criterio sustentado en la jurisprudencia 1/2014<sup>6</sup> de rubro: **CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A**

---

<sup>4</sup> Conforme al Acuerdo ITE-CG 10/2018, emitido por el Consejo General del ITE, con fecha 2 de febrero de 2018, el cual obra a fojas 197 a la 219 del expediente.

<sup>5</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 27 y 28.

<sup>6</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 11 y 12.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
TET-JE-048/2018 Y SU ACUMULADO  
TET-JDC-049/2018.

## TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

**4. Interés jurídico.** Los actores cuentan con interés jurídico para promover los presentes juicios, toda vez que los agravios expuestos en sus respectivas demandas están encaminados a controvertir diversos actos relacionados con la elección de Diputado Local en el Distrito 14, con cabecera en Nativitas, Tlaxcala.

**5. Definitividad.** Esta exigencia, también se estima satisfecha, debido a que no existe algún medio de defensa previo, que pueda modificar o revocar los actos impugnados.

En consecuencia, al haberse satisfecho los requisitos de procedencia, se procede a realizar el estudio de fondo del asunto planteado.

### CUARTO. Prueba Técnica.

En el escrito de demanda que dio origen al juicio TET-JE-48/2018, el partido actor ofreció como prueba la dirección electrónica [http://finanzastlax.gob.mx/2016/paquete\\_economico\\_2017/PRESUPUESTO%20DE%20EGRESOS%202017.pdf](http://finanzastlax.gob.mx/2016/paquete_economico_2017/PRESUPUESTO%20DE%20EGRESOS%202017.pdf) al referir que en esta dirección se encuentra visible el Decreto 301, emitido por el Congreso Local, relativo al Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2017.

Ahora bien, el magistrado instructor reservó proveer lo relativo a dicha probanza, para que fuera este Tribunal actuando en Pleno, el que resolviera lo que en derecho corresponda.

Al respecto, no pasa inadvertido que el partido actor solicita se le tenga por presentado en tiempo y forma con el referido escrito de demanda,

*incoando el juicio electoral de que se trata, en contra del Acuerdo ITE-CG 01/2017, aprobado por el Consejo General del Instituto, por el que se adecua el Presupuesto de Egresos emitido por el Consejo General del Instituto para el ejercicio fiscal 2017.*

Como se advierte, se ofrece el citado medio de prueba para impugnar el citado acuerdo emitido por la autoridad electoral administrativa; sin embargo, ello no es materia de la controversia planteada en el presente asunto, pues los agravios que expresa el partido actor se encuentran dirigidos a demostrar que se actualizan diversas causales de nulidad de la votación recibida en casilla.

En consecuencia, si tal probanza no conduce a demostrar la causa de pedir del partido actor, lo procedente es no admitir la prueba de que se trata.

#### **QUINTO. Planteamiento del caso**

**Pretensión:** El partido actor pretende que este órgano jurisdiccional determine la nulidad de la votación recibida en diversas casillas en el Distrito 14; por su parte, el candidato actor pretende la nulidad de la elección de diputado local por el principio de mayoría relativa en el referido distrito con cabecera en Nativitas Tlaxcala.

**Causa de pedir:** Los actores acuden a este Tribunal porque consideran respectivamente, que existen causas de nulidad de votación recibida en diversas casillas, asimismo que se actualiza la causal de nulidad de elección por rebase de tope de gastos de campaña, respecto de la elección de diputado local en el Distrito 14.

**Controversia:** Este órgano jurisdiccional debe determinar si procede decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas, así como la nulidad de la referida elección; y en consecuencia modificar



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
TET-JE-048/2018 Y SU ACUMULADO  
TET-JDC-049/2018.

el cómputo distrital, revocar la declaración de validez de la elección, así como la entrega de la constancia respectiva.

## **SEXTO. Estudio de fondo**

### **a) Suplencia de agravios.**

En la presente sentencia deben suplirse en favor de los actores las deficiencias u omisiones de los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos de los hechos expuestos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley de Medios<sup>7</sup>.

En la misma tesitura, los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier parte de la demanda, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios<sup>8</sup>.

Adicionalmente, en aquellos casos en que los actores hayan omitido señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados, o bien, los haya citado de manera equivocada, este órgano jurisdiccional tomará en cuenta los que debieron invocarse y los aplicables al caso concreto.

### **b) Síntesis de agravios.**

De los escritos de demanda se desprende que sustancialmente, se formulan los motivos de disenso siguientes:

---

<sup>7</sup> **Artículo 53.** *Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta Ley, el Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.*

<sup>8</sup> Lo cual encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia 2/98 de la Sala Superior, cuyo rubro es: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.** Consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.*

## **NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA**

En su demanda el partido MORENA<sup>9</sup>, refiere que en el caso concreto se actualizan causales de nulidad de votación recibida en casilla. Al respecto, señala las siguientes:

### **1. Recibir la votación por personas distintas a las facultadas por la ley.**

En primer término, refiere que en el caso concreto se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista por el artículo 98, fracción V, de la Ley de Medios.

Aduce que en la casilla **316 Contigua 1**, participaron como segundo escrutador la ciudadana Elodia Rojas Barba, y como tercer escrutador el ciudadano David Piscil Pérez, quienes con su actuación infringieron lo previsto por los artículos 260, inciso e), 274, numeral 3, y 280 numeral 4, de la Ley Electoral, consistente en que en ningún caso los representantes de los partidos políticos, ejercerán o asumirán las funciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla.

Menciona que las personas que fungieron como segundo y tercer escrutador, en la casilla 316 Contigua 1, tenían impedimento legal para desempeñar el cargo, al tratarse de representantes del Partido Acción Nacional ante la propia casilla.

En ese sentido, refiere que basta la sola presencia de un representante partidista como funcionario en la mesa directiva de casilla, para poner en duda el principio de imparcialidad que deberá imperar en todos y cada uno de los integrantes de la mesa directiva de casilla, escenario que en su concepto resulta suficiente para declarar la nulidad de la votación recibida en la citada casilla.

---

<sup>9</sup> Misma que dio origen al expediente identificado con la clave TET-JE-48/2018.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
TET-JE-048/2018 Y SU ACUMULADO  
TET-JDC-049/2018.

**2. Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.**

Por otro lado, Invoca la causal de nulidad de la votación recibida en casilla, prevista en el artículo 98, fracción IX, de la Ley de Medios.

Afirma que en las casillas **316 Básica, 316 Contigua 1 y 317 Básica**, participaron como representantes de partido político, personas que a la vez ostentan cargos de Dirección en el Ayuntamiento de Santa Apolonia Teacalco; lo cual, permite presumir una infracción al derecho de libertad plena de los electores en el momento de sufragar, ante la posibilidad de que las autoridades en comento puedan inhibir esa libertad con su mera presencia, y con más razón con su presencia en el centro de votación, como vigilantes de las actividades de la mesa directiva y de los electores.

A efecto de demostrar su dicho, anexa la tabla siguiente:

CASILLA	MUNICIPIO EN EL QUE SE UBICA	NOMBRE DEL REPRESENTANTE	PARTIDO QUE REPRESENTÓ	CARGO EN EL AYUNTAMIENTO
316 B	Santa Apolonia Teacalco	José Crisanto Díaz Sartillo	Nueva Alianza	Director de Protección Civil
	Santa Apolonia Teacalco	Ervin Díaz Portillo	Nueva Alianza	Director de Cultura
316 C1	Santa Apolonia Teacalco	Bernardo Bernal Sampedro	Nueva Alianza	Servicios Municipales
317 B	Santa Apolonia Teacalco	Abundio Lara Pérez	Nueva Alianza	Cronista

Refiere que lo indebido de la actuación de estas personas radica en que infringen lo previsto en el artículo 159, fracción I, de la Ley Electoral Local, consistente en que no podrán ser representantes de un partido político ante los órganos del Instituto, en el caso las mesas directivas de casilla, los servidores públicos que ejerzan funciones de dirección o atribuciones de mando, en la administración pública municipal.

Asimismo, refiere que los hechos que se suscitaron no son casuales, pues el Ayuntamiento de Santa Apolonia Teacalco, realizó de forma sistemática el nombramiento de sus funcionarios con atribuciones de mando como representantes del Partido Nueva Alianza. Señala que la votación emitida en las secciones electorales 316 y 317, solo favoreció al candidato de la Coalición “Por Tlaxcala al Frente”, sin que en ninguna de ellas existiera variación de la tendencia favorecedora a su candidato.

Aduce que es un hecho notorio, la intención de los integrantes del Ayuntamiento de Santa Apolonia Teacalco, de favorecer a la Coalición “Por Tlaxcala al Frente”, derivado de la vecindad que este municipio tiene con el municipio de San Damián Texoloc, municipio este último, del cual es Presidenta Municipal la madre biológica del candidato ganador.

Aunado a lo anterior, refiere que la Presidenta Municipal de San Damián Texoloc, manifestó que haría lo necesario para poder hacer ganar a su hijo, y que no le importaba negociar con los presidentes municipales vecinos aunque fuesen de otra corriente política, pues como madre estaba dispuesta a lo que sea, palabras que surten la intención de beneficiar a su hijo al grado de que el Municipio de Santa Apolonia Teacalco, ordena a sus trabajadores con atribuciones de mando el representar un partido en las mesas directivas de casilla, para presionar a los electores votaran a favor de Miguel Ángel Covarrubias Cervantes, postulado por la Coalición “Por Tlaxcala al Frente”.

## **NULIDAD DE LA ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA**

Por su parte, el candidato actor hace valer la causal de nulidad de elección, por el supuesto rebase de tope de gastos de campaña<sup>10</sup>. Para ello, expresa los motivos de disenso siguientes:

Violación al principio de equidad en la contienda electoral, pues el rebase de tope de gastos de campaña le permitió al candidato de la

---

<sup>10</sup> En el escrito de demanda que dio origen al expediente TET-JDC-049/2018.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
TET-JE-048/2018 Y SU ACUMULADO  
TET-JDC-049/2018.

Coalición “Por Tlaxcala al Frente” contar con recursos ilimitados para influir de manera directa en la voluntad del electorado.

Violación a los principios constitucionales de equidad, libertad y autenticidad del sufragio, por parte del candidato Miguel Ángel Covarrubias Cervantes, puesto que los gastos de campaña que realizó, excedieron en más del 5% los límites previstos por el ITE. Aunado a ello, señala que dicha irregularidad es determinante ya que la diferencia entre el primer lugar y segundo lugar fue de tan solo 76 votos, es decir del 0.44%, por lo que se debe declarar la nulidad de la elección.

Violaciones al marco jurídico, particularmente a lo dispuesto en el artículo 41, base VI, inciso a), de la Constitución Federal, mediante el que se establece un sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes, en caso de exceder el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado.

Se vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, porque el sujeto obligado omitió reportar en el informe de campaña, el egreso relativo a la pinta de aproximadamente 650 bardas publicitarias, así como la entrega de diversos artículos. Al respecto refiere que la falta cometida por Miguel Ángel Covarrubias Cervantes es sustantiva y el resultado lesivo es significativo, pues rebasó el tope de gastos de campaña, por lo que en su concepto se debe declarar la nulidad de la elección.

Como se puede apreciar, los agravios que expresa el candidato actor se encuentran dirigidos a hacer valer la causal de nulidad de elección prevista en el artículo 99, fracción V, de la Ley de Medios, toda vez que en su concepto el candidato Miguel Ángel Covarrubias Cervantes, rebasó el tope de gastos de campaña en la elección que se impugna.

Aunado a lo anterior, solicita a este órgano jurisdiccional tomar en cuenta la resolución que emita el INE, respecto del rebase de tope de gastos de campaña, pues afirma que ha presentado la queja respectiva para hacer valer el rebase de tope de gastos de campaña a que alude, para lo cual agrega el respectivo acuse de recibido en relación a la queja interpuesta ante el INE.

### **c) Método de estudio.**

De la lectura a los respectivos escritos de demanda, se advierte que se hacen valer agravios relativos a los temas siguientes:

- **Nulidad de la votación recibida en diversas casillas**, al señalar que se actualizan las casuales previstas en el artículo 98, incisos V y IX, de la Ley de Medios<sup>11</sup>.
- **Nulidad de la elección**, por rebase de tope de gastos de campaña, causal que se encuentra prevista en el artículo 99, fracción V, de la Ley de Medios<sup>12</sup>.

Para cumplir con el principio de exhaustividad, que impone a los juzgadores el deber de abordar en la resolución todos y cada uno de los planteamientos de los actores, se analizará en primer término<sup>13</sup> la causal de nulidad de elección, por el supuesto rebase de tope de gastos de campaña, en razón que de actualizarse tendría su efecto en toda la elección, lo que haría innecesario el estudio de las causales de nulidad de votación recibida en casilla.

---

<sup>11</sup> Lo cual se aprecia del escrito de demanda presentado por el partido MORENA, mismo que dio origen al expediente identificado con la clave TET-JE-048/2018.

<sup>12</sup> Como se desprende de la demanda presentada por el actor, la cual dio lugar al juicio TET-JDC-049/2018.

<sup>13</sup> Ello en virtud de que lo fundamental es que los agravios formulados sean estudiados en su totalidad, con independencia del método que se adopte para su examen. Criterio que ha sido sustentado por la Sala Superior en la tesis de jurisprudencia 4/2000 de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
TET-JE-048/2018 Y SU ACUMULADO  
TET-JDC-049/2018.

En caso de no actualizarse la referida causal de nulidad de elección, se procederá al estudio de las causales de nulidad de votación recibida en las casillas que se impugnan, lo cual se llevará a cabo considerando el orden previsto en el artículo 98, de la Ley de Medios.

#### **d) Análisis de los agravios.**

### **1. ESTUDIO DE CAUSAL DE NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA**

El actor hace valer la causal de nulidad de la elección prevista en el artículo 99, fracción V, de la Ley de Medios, por el supuesto rebase de tope de gastos de campaña por parte del candidato a diputado local por el Distrito 14, postulado por la Coalición “Por Tlaxcala al Frente”.

#### **Marco normativo**



**TET** TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Para resolver dicho planteamiento, es necesario precisar que la causa de nulidad de elección por rebasar el tope de gastos de campaña fue parte de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, mediante la cual se incorporaron tres causales de nulidad de elección al artículo 41, Base VI, de la Constitución Federal, en los términos siguientes:

*“Artículo 41. [...]*

*VI. [...]*

*La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:*

**a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;**

**b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;**

*c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.*

*Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.*

*En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.”*

*(Énfasis añadido).*

Como puede observarse, en el citado artículo se incluyeron tres causales de nulidad de elección, aplicables tanto en el ámbito federal como en el local, entre ellas, la consistente en exceder el límite de gastos de campaña autorizados, en un cinco por ciento.

La propia Constitución estableció como presupuestos necesarios de las referidas causales, que las violaciones en que se sustenten sean graves, dolosas y determinantes, en el entendido de que primero deben presentarse las pruebas idóneas para acreditar la existencia de la irregularidad grave y dolosa, para en ese caso verificar su impacto en el resultado de la elección (determinancia).

Lo anterior, sobre la base de que existe presunción de determinancia cuando la diferencia en la votación obtenida entre el primero y segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

Derivado de dicha reforma, el artículo 99, fracción V, de la Ley de Medios, reitera la nulidad de la elección cuando se acrediten las violaciones referidas. El citado precepto legal establece:

*“Artículo 99. Una elección será nula:  
[...]*

*V. Cuando existan violaciones graves, dolosas y determinantes **en los casos previstos en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** En dichos supuestos se considerará como:*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
TET-JE-048/2018 Y SU ACUMULADO  
TET-JDC-049/2018.

- a) *Violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados;*
- b) *Dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral; y,*
- c) *Determinantes cuando la diferencia de la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.*

[...]"

(Énfasis añadido).

De esta manera, de lo previsto por la Constitución y la Ley de Medios, pueden desprenderse los parámetros a partir de los cuales considerar nula una elección bajo la referida causal.

Así, de conformidad con el marco jurídico generado a partir de la mencionada reforma de dos mil catorce, la Sala Superior<sup>14</sup> ha sostenido que los elementos necesarios para que se actualice la nulidad de un proceso electoral en el supuesto de excederse el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado, son los siguientes:

- La determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más por quien resultó triunfador en la elección;
- Por regla general, quien sostenga la nulidad de la elección con sustento en ese rebase, tiene la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante, y;
- La carga de probar el carácter determinante de la irregularidad dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar:

<sup>14</sup> Al resolver la contradicción de criterios identificada con la clave SUP-CDC-2/2017.

Tal como se advierte del criterio asentado en la jurisprudencia **2/2018**.<sup>15</sup> de rubro: **NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN.** Razón por la cual, para determinar lo conducente en relación con el supuesto rebase al tope de gastos de campaña, por regla general se debe estar a la conclusión que sobre dicho tema obtenga el INE.

En efecto, de conformidad con el artículo 192 de la Ley Electoral, el Consejo General del INE ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico en materia de fiscalización por conducto de la Comisión de Fiscalización, que tiene entre otras funciones, las de modificar, aprobar o rechazar los proyectos de dictamen consolidados y las resoluciones emitidas con relación a los informes que los partidos políticos deben presentar. Para el cumplimiento de sus funciones, la referida Comisión contará con la Unidad Técnica de Fiscalización.

La Unidad Técnica de Fiscalización, previo a emitir el dictamen consolidado, podrá ordenar visitas de verificación a los partidos políticos, candidatos y precandidatos, con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes.

Asimismo, la Unidad Técnica indicada debe presentar a la Comisión de Fiscalización, los informes y dictámenes sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos, precandidatos y candidatos.

Por otro lado, también le corresponde proponer, en su caso, las sanciones que procedan conforme a la legislación aplicable, con base en los proyectos de resolución en los que eventualmente se identifiquen las irregularidades en que éstos probablemente hubiesen incurrido en el

---

<sup>15</sup> La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de febrero de dos mil dieciocho, aprobó por mayoría de seis votos, con el voto en contra del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
TET-JE-048/2018 Y SU ACUMULADO  
TET-JDC-049/2018.

manejo de sus recursos. Proyectos de resolución que se pondrán a consideración del Consejo General del INE para su aprobación.

En este sentido el dictamen consolidado en materia de fiscalización de las campañas electorales y, la resolución que respecto a él emita el Consejo General del INE, tienen una consideración y una conclusión específicas respecto al rebase del tope de gastos de campaña, la cual es producto de todo el proceso de fiscalización llevado a cabo por la Unidad Técnica y por la Comisión de Fiscalización que, como se ha mencionado, es una facultad específicamente reservada al INE.

Así, para determinar lo conducente en relación con el supuesto rebase al tope de gastos de campaña, este Tribunal debe de estar a la conclusión que sobre dicho tema haya obtenido el INE, una vez realizado y concluido ordinariamente el proceso de fiscalización a los gastos de campaña, motivo por el cual la determinación del Consejo General se debe tomar como una prueba en el expediente que se resuelve sobre la pretensión de nulidad de la elección.

### **Caso concreto**

En el caso particular, a fin de resolver los planteamientos formulados por el candidato actor, se requirió al INE el Dictamen Consolidado de fiscalización de ingresos y egresos de los informes de campaña presentados por Miguel Ángel Covarrubias Cervantes, candidato a diputado local por el Distrito 14, postulado por la Coalición “Por Tlaxcala al Frente”.

En cumplimiento al requerimiento, el 12 de agosto del año en curso, el INE remitió el Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Gastos de los candidatos a los

cargos de Diputados Locales correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2018 en el Estado de Tlaxcala.<sup>16</sup>

Documento público que tiene pleno valor probatorio en términos del artículo 31, fracción II, y 36, fracción I, de la Ley de Medios, toda vez que se emitió por autoridad electoral en ejercicio de sus funciones.

Previo al análisis de dicho dictamen, es pertinente precisar que en el acuerdo ITE-CG 24/2018.<sup>17</sup> aprobado por el Consejo General del ITE, se fijó como tope de gastos de campaña para la elección de diputadas y diputados locales por el principio de mayoría relativa en el Proceso Electoral Ordinario 2018, para el Distrito 14, con cabecera en Nativitas, Tlaxcala, la cantidad de **\$353,295.86 (trescientos cincuenta y tres mil, doscientos noventa y cinco pesos 86/100 moneda nacional).**

Ahora bien, en el citado Dictamen Consolidado, en la parte correspondiente a la Coalición “Por Tlaxcala al Frente”, particularmente en el **Anexo II**, se advierte la determinación respecto al total de gastos de campaña en relación a las candidatas y candidatos postulados por dicha coalición

Así, en el **Anexo II** que forma parte integral del citado Dictamen Consolidado, se determinó que el total de gastos de campaña realizados por Miguel Ángel Covarrubias Cervantes, candidato a Diputado Local en el Distrito 14, postulado por la referida Coalición, corresponde a la cantidad de **\$320,089.54 (trescientos veinte mil ochenta y nueve pesos 54/100 moneda nacional).**

Por lo anterior, resulta evidente que dicho candidato y la coalición que lo postuló no rebasaron el tope de gastos fijado para tal efecto, pues la

---

<sup>16</sup> Documento que es visible en la dirección electrónica:

[https://mega.nz/#F!oPYUSIzb!mfg\\_l8cHs0W03GITS7yrTg](https://mega.nz/#F!oPYUSIzb!mfg_l8cHs0W03GITS7yrTg)

<sup>17</sup> Se tienen a la vista como hecho notorio por encontrarse publicada en la página electrónica del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, consultable en la dirección:

<https://www.itetlax.org.mx/PDF/acuerdos-pestana/2018/marzo/ITE-CG-24-2018-13-de-marzo-de-2018-ACUERDO-DE-TOPES-DE-GASTO-DE-CAMPA%C3%91A.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
TET-JE-048/2018 Y SU ACUMULADO  
TET-JDC-049/2018.

diferencia entre el gasto total y el tope fijado fue de **\$33,206.32 (treinta y tres mil doscientos seis pesos 32/100 moneda nacional).**

Tal y como se aprecia en la tabla siguiente:

Total de Gastos	Tope de Gastos de Campaña	Diferencia respecto del tope de Gastos de campaña	% Total de gastos
<b>\$320,089.54</b>	<b>\$353,295.86</b>	<b>\$33,206.32</b>	<b>90.60%</b>

Con base en la información que antecede, del resultado de la auditoría se advierte que dicho candidato y la coalición que lo postuló no rebasaron el tope de gastos de campaña.

Es decir, solo ejerció el **90.60%** del total.

De ahí que, con los elementos de prueba que obran en el expediente, se debe concluir que es incorrecto lo aducido por el actor, en el sentido que el candidato que obtuvo el primer lugar de la elección, rebasó el tope de gastos de campaña establecido para ese efecto

En consecuencia, es **infundado** el concepto de agravio esgrimido por el candidato actor.

La calificación obedece al hecho de que no se cumple el supuesto de nulidad de la elección, previsto en el artículo 41, Base VI, inciso a), de la Constitución Federal, en relación con el numeral 99, fracción V, de la Ley de Medios.

Como se explicó con antelación, el supuesto de nulidad de la votación por rebase de tope de gastos de campaña se compone de diversos elementos: a) rebasar el tope establecido por tipo de elección, en un 5%

del autorizado; b) acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante; c) la carga de probar el carácter determinante de la irregularidad la cual dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar.

De los anotados elementos se advierte que el primero de los presupuestos necesario para analizar la causal de nulidad en estudio, es que exista un gasto de campaña por arriba del tope establecido por la autoridad administrativa electoral local.

Si se acredita ese hecho, entonces seguiría establecer si se actualizan los otros elementos, esto es, que la conducta sea grave, dolosa y determinante.

Con los elementos anteriores, este Tribunal concluye que no se acredita el primero de los supuestos establecidos por la normativa electoral, relativa a la causal de nulidad de elección que se estudia, consistente en el rebase del tope de gastos de campaña, por lo que resulta innecesario el análisis de los demás elementos.

Por otra parte, son inoperantes las afirmaciones del actor, respecto a que el candidato postulado por la Coalición “Por Tlaxcala al Frente” omitió reportar en el informe de campaña el egreso relativo a la pinta de aproximadamente 650 bardas publicitarias, así como la entrega de diversos artículos, en virtud de que tal circunstancia fue objeto de una queja ante la autoridad fiscalizadora, dado que el candidato actor acredita haber presentado la misma ante el INE, aunado a que este órgano jurisdiccional dio vista al ente fiscalizador, por lo que dicha cuestión corresponde a la materia del respectivo procedimiento administrativo electoral en materia de fiscalización.

Aunado a que la queja presentada por el candidato actor se declaró infundada, tal como se advierte de la resolución dictada dentro del expediente INE/Q-COF-UTF/593/2018/TLAX, misma que obra agregada



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
TET-JE-048/2018 Y SU ACUMULADO  
TET-JDC-049/2018.

en copia certificada en las actuaciones del expediente que se resuelve<sup>18</sup>.

En consecuencia, resultan **infundados** e **inoperantes** los agravios hechos valer por el candidato actor en relación a la invocada causal de nulidad de la elección.

En la anotada circunstancia, conforme al método de estudio establecido, se procede al análisis de las causales de nulidad de la votación recibida en casilla que refiere el partido actor.

## 2. ESTUDIO DE CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.

Respecto de la nulidad de votación recibida en casilla, el artículo 98, de la Ley de Medios, establece las siguientes causales:

**“Artículo 98.** *La votación recibida en una casilla será nula cuando se demuestre alguna o algunas de las causas siguientes:*

- I. *Instalar la casilla en lugar distinto al aprobado por la autoridad electoral facultada para ello, excepto cuando exista cualquiera de las causas justificadas previstas por la Ley;*
- II. *Entregar los paquetes electorales al Consejo Distrital o Municipal fuera de los plazos que señala la Ley, salvo que medie fuerza mayor o caso fortuito;*
- III. *Realizar sin causa justificada el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo respectivo;*
- IV. *Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;*
- V. **Recibir la votación por personas distintas a las facultadas por la Ley;**
- VI. *Haber mediado error en el cómputo de los votos que beneficien a uno de los candidatos, si esto es determinante para el resultado de la votación;*
- VII. *Permitir sufragar sin credencial para votar o a aquellos cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores, salvo los casos de excepción expresamente señalados por la Ley;*

<sup>18</sup> Visible a fojas 553 a 582.

- VIII. *Haberse impedido el acceso a los representantes de los partidos políticos o candidatos a las casillas, o haber sido expulsados sin causa justificada;*
- IX. ***Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;***
- X. *Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación;*
- XI. *Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma, y*
- XII. *Exista cohecho o soborno sobre los funcionarios de la mesa directiva de Casilla o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, y esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla de que se trate.”*

*(Énfasis añadido).*

Ahora bien, la controversia en el presente asunto se constriñe a determinar si, atendiendo a lo prescrito en la Ley de Medios, y la Ley Electoral, ha lugar o no a decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas señaladas por el partido actor y, en consecuencia, si se deben modificar o no los resultados asentados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados en el distrito electoral local 14, con cabecera en Nativitas, Tlaxcala.

Por cuestión de método, se estudiarán los agravios hechos valer por el partido MORENA, en el orden de las causales de nulidad de votación recibida en casilla establecidas en el artículo 98, de la Ley de Medios.

## **2.1 RECIBIR LA VOTACIÓN PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS POR LA LEY.**

El partido actor hace valer la causal de nulidad prevista en el artículo 98, fracción V, de la Ley de Medios, respecto de la votación recibida en la casilla **316 Contigua 1**.

En su demanda, manifiesta como agravio que en la casilla señalada se incurrió en la irregularidad de recibir la votación por personas distintas a



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
TET-JE-048/2018 Y SU ACUMULADO  
TET-JDC-049/2018.

las legalmente facultadas, pues representantes de partido político fungieron como integrantes de la mesa directiva de casilla con el carácter de escrutadores, lo que transgrede la certeza y legalidad de la elección.

### **Marco normativo**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 81 de la Ley Electoral, las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo. Por su parte, los artículos 82 y 83, de la propia ley establecen cómo se conforman las mesas directivas de casilla y los requisitos que deben reunir las personas que las integran.

Así, las mesas directivas de casillas se conforman por un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales<sup>19</sup>. Destacando que el párrafo 2, del artículo 82, de la citada disposición normativa, establece que en los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes en una entidad, el Consejo General del INE deberá instalar una mesa directiva de casilla única para ambos tipos de elección. Para estos efectos, la mesa directiva se integrará, con un secretario y un escrutador adicionales, quienes en el ámbito local tendrán a su cargo las actividades señaladas en el párrafo 2 del artículo 81.

Cabe precisar que el artículo 253, párrafo 1, de la Ley Electoral, dispone que en elecciones federales o en las elecciones locales concurrentes con la federal, la integración, ubicación y designación de integrantes de las mesas directivas de casillas a instalar para la recepción de la votación, se realice con base en las disposiciones de la citada Ley. En el caso de las elecciones locales concurrentes con la federal, se deberá

<sup>19</sup> Véase el artículo 82, párrafo 1, de la Ley Electoral.

integrar una casilla única de conformidad con lo dispuesto en esa ley y los acuerdos que emita el Consejo General del INE.

En el título tercero "De la Jornada Electoral", Capítulo Primero, intitulado "De la instalación y apertura de casillas", se establece lo siguiente:

De conformidad con el artículo 273, párrafo 5, inciso b), del citado ordenamiento, durante el día de la elección se levantará el acta de la jornada electoral, la cual contendrá entre otros datos, el nombre y firma en su caso, de las personas que actuaron como funcionarios de casilla.

En los artículos 273, párrafo 2, y 274, se establece que el inicio de los preparativos para la instalación de la casilla se realizará por el presidente, secretario y escrutadores de las mesas directivas de casilla nombrados como propietarios, a partir de las siete treinta horas del día de la elección, debiendo respetar las reglas siguientes:

a) Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y, en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;

b) Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior;

c) Si no estuvieran el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el inciso a);





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
TET-JE-048/2018 Y SU ACUMULADO  
TET-JDC-049/2018.

d) Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;

e) Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el Consejo Distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;

f) Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto designado, a las diez horas, los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar; y

g) En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

Finalmente, en el párrafo 3, del artículo 274, de la Ley Electoral, se establece que los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; **en ningún caso, podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos o representantes de los Candidatos Independientes.**

En consecuencia, los electores que sean designados como funcionarios de mesa directiva de casilla, ante la ausencia de los propietarios o suplentes nombrados por la autoridad electoral, pueden corresponder a la casilla básica, o bien, a la contigua o contiguas instaladas en la misma sección, porque en cualquier caso se trata de ciudadanos residentes en dicha sección.

Estas consideraciones de derecho tienden a proteger el principio de certeza que permite al electorado saber que su voto es recibido y custodiado por autoridades legítimas con la finalidad de que los resultados de la elección sean ciertos.

Ahora bien, independientemente de que la autoridad electoral responsable haya realizado el proceso de insaculación de ciudadanos señalado en la norma, capacitándolos para fungir como funcionarios de las mesas directivas de casilla, y haya efectuado sendos nombramientos para el día de la jornada electiva, esto no constituye una limitante para que otras personas, diferentes a las nombradas inicialmente, puedan fungir como funcionarios del órgano electoral aludido.

Lo anterior es así porque tal como se ha señalado, el artículo 274, párrafo 1, de la Ley en cita, prevé un procedimiento a seguir el día de la jornada electoral para sustituir a los funcionarios de casilla, en el supuesto de que esta no se instale a las ocho horas con quince minutos, esto es, si a la hora referida los funcionarios que originalmente fueron nombrados no se presentan el día de la elección, entonces actuarán en su lugar los respectivos suplentes o, de ser el caso, podrán nombrarse como funcionarios a ciudadanos que se encuentren formados en la fila para emitir su voto, siempre y cuando estos pertenezcan a la sección electoral respectiva.

Por tanto, cuando la mesa directiva de casilla haya quedado instalada conforme al procedimiento de sustitución regulado en el referido artículo 274 párrafo 1, no se actualizará la causal de nulidad invocada.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
TET-JE-048/2018 Y SU ACUMULADO  
TET-JDC-049/2018.

No obstante, es igualmente importante subrayar el imperativo de que los ciudadanos que en su caso sustituyan a los funcionarios previamente designados, deben estar inscritos en la lista nominal de electores de la casilla o sección correspondiente, como ya se ha mencionado.

Al respecto, este Tribunal invoca la jurisprudencia 13/2002<sup>20</sup> de rubro: **RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES).**

Una vez establecido lo anterior, la causal de nulidad que se comenta se entenderá actualizada cuando se acredite que la votación se recibió por personas distintas a las facultadas por la Ley Electoral, entendiéndose como tales a las que no resultaron designadas de conformidad con los procedimientos de insaculación o sustitución establecidos en ella.

Adicionalmente, cabe precisar que aun cuando el artículo 98, fracción V, de la Ley de Medios, no contiene expresamente el elemento determinante de la causal en cuestión, ello no implica que deba exceptuarse, esto es así, porque el hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad debe ser determinante para el resultado de votación y que en otros supuestos normativos no se haga señalamiento explícito a tal elemento, ello en realidad repercute únicamente en la carga de la prueba.

<sup>20</sup> Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 614-616.

Tal criterio concuerda con lo sustentado en la jurisprudencia 13/2000.<sup>21</sup> de rubro: **NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares).**

Es conveniente señalar que dicho criterio establece que **cuando la ley omite mencionar el requisito de la determinancia, dicha omisión significa que, dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción legal de la determinancia en el resultado de la votación.**

Es importante señalar esto, pues la hipótesis normativa que prevé la causal de nulidad que se analiza, no establece expresamente como requisito que el vicio o irregularidad que se acredite sea determinante.

### **Caso concreto**

Expuestos los argumentos del partido actor, así como el marco normativo aplicable, este Tribunal procede a determinar si en el caso, respecto de la casilla **316 Contigua 1**, se actualiza la causal de nulidad invocada.

Para tal efecto, se insertará una tabla con la identificación de la casilla, los nombres de los ciudadanos insaculados por el INE, los ciudadanos que estuvieron en la mesa de casilla el día de la elección, así como una columna de observaciones, en la cual se precisa si los funcionarios indicados por el partido actor, fungieron como integrantes de la mesa directiva de casilla.

---

<sup>21</sup> Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 471 a 473.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
TET-JE-048/2018 Y SU ACUMULADO  
TET-JDC-049/2018.

Lo anterior, a partir de los datos que se obtengan de los documentos siguientes: 1. Copia certificada del acta de la jornada electoral<sup>22</sup>; 2. Copia certificada del acta de escrutinio y cómputo<sup>23</sup>; y 3. Publicación de la ubicación e integración de mesas directivas de casilla (encarte)<sup>24</sup>.

Los medios de convicción enunciados son documentos públicos que cuentan con pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31, fracciones I y II, 36, fracción I, de la Ley de Medios, en las que se hacen constar actuaciones relacionadas con el proceso electoral, sin que exista prueba en contrario de su contenido.

CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS QUE ACTUARON EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL	OBSERVACIONES
316 C1	Presidente: Ricardo Piscil Macuil 1er. Secretario: Lourdes López Sampedro 2do. Secretario: Jailene Piscil Sampedro 1er. Escrutador: Jorge Aldair Lara Gutiérrez 2do. Escrutador: Maire Piscil Ramos 3er. Escrutador: Máximo Morales Pérez 1er. Suplente: Gregorio Portillo Acatitla 2do. Suplente: Zayra Mellado Gordillo 3er. Suplente: Ma. Félix Piscil Portillo	Presidente: Ricardo Piscil Macuil 1er. Secretario: Lourdes López Sampedro 2do. Secretario: Maire Piscil Ramos 1er. Escrutador: Máximo Morales Pérez 2do. Escrutador: <b>Elodia Rojas Barba</b> 3er. Escrutador: <b>David Piscil Pérez</b>	Las personas que refiere el partido actor <b>-Elodia Rojas Barba y David Piscil Pérez-</b> fungieron como funcionarios de casilla, en los cargos de 2do. Escrutador y 3er. Escrutador, respectivamente..

<sup>22</sup> Misma que obra en actuaciones a foja 78 del expediente en que se actúa.

<sup>23</sup> Obra en actuaciones a foja 81 del expediente en que se actúa.

<sup>24</sup> Visible a foja 462.

Como se advierte, se encuentra acreditado que los funcionarios que fungieron como 2do. Escrutador y 3er. Escrutador, el día de la jornada electoral en la casilla 316 Contigua 1, fueron los ciudadanos Elodia Rojas Barba y David Piscil Pérez.

Ahora bien, al observar la “Relación de las y los representantes de los Partidos Políticos / Candidaturas independientes ante las mesas directivas de casillas”<sup>25</sup>, correspondiente a la casilla 316 Básica, se desprende lo siguiente:

Sección	Tipo de casilla	Partido político	Nombre	Cargo
316	Básica	PRI	Elodia Rojas Barba	Propietaria Local
316	Básica	PRI	David Piscil Pérez	Suplente Local

Como se puede apreciar se solicitó el registro de dichos ciudadanos como representantes del Partido Revolucionario Institucional ante la casilla 316 Básica<sup>26</sup>.

Con la precisión de que se trata de un instituto político diverso al que refiere el partido actor, pues en su escrito de demanda señala que los ciudadanos que fungieron como segundo y tercer escrutador, en la casilla 316 Contigua 1, tenían impedimento legal para desempeñar el cargo, al tratarse de representantes del Partido Acción Nacional ante la propia casilla.

Sin embargo, lo cierto es que dichas personas que fungieron como 2do. y 3er. escrutadores en la casilla 316 Contigua 1, se encontraban registradas como representantes partidistas en la **misma sección electoral**, aunque por un partido político diverso al que refiere el partido actor.

---

<sup>25</sup> Lo que se desprende del informe rendido por el Secretario del Consejo Local del INE en el Estado de Tlaxcala, visible a foja 461. Documento público que cuentan con pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31, fracción II, y 36, fracción I, de la Ley de Medios

<sup>26</sup> Lo cual también se acredita del contenido de los formatos denominados “Relación de las y los representantes de los Partidos Políticos / Candidaturas Independientes ante las mesas directivas de casilla”, mismos que fueron proporcionados por el tercero interesado, y que obran a foja 58 del expediente en que se actúa. Documentos públicos que cuentan con pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31, fracciones I y II, y 36, fracción I, de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
TET-JE-048/2018 Y SU ACUMULADO  
TET-JDC-049/2018.

En ese sentido, se encuentra acreditado que Elodia Rojas Barba y David Piscil Pérez, no fungieron como representantes de partido en la casilla 316 Básica, sino que se desempeñaron como funcionarios de mesa directiva de casilla **en la misma sección electoral**, particularmente en la casilla 316 Contigua 1, con el carácter de escrutadores, al ser tomados de la fila correspondiente a dicha casilla<sup>27</sup>.

Por lo anterior, se estima que dichos ciudadanos, no se encontraban facultados para fungir como funcionarios de casilla, al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 274, párrafo 3, de la Ley Electoral, que establece:

**“Artículo 274.**

**1. De no instalarse la casilla, a las 8:15 horas conforme al artículo anterior, se estará a lo siguiente:**

**a) ...**

**3. Los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos o representantes de los Candidatos Independientes.”**

*(Énfasis añadido).*

Así, al haberse integrado la casilla con **dos ciudadanos** que se encontraban en la lista de registros de representantes de partidos políticos, la recepción de la votación en la referida casilla debe anularse, al vulnerar los principios de legalidad y certeza, en la recepción de la votación.

En efecto, como se señaló en el marco normativo de esta causal de nulidad, el procedimiento de suplencia de los funcionarios de casilla que no asisten el día de la jornada electoral, está previsto en la ley,

---

<sup>27</sup> Al respecto, obra en autos a foja 509, el formato denominado “Información de las y los funcionarios de casilla en la jornada electoral”, relativo a la casilla 316 Contigua 1, del que se advierte que Elodia Rojas Barba y David Piscil Pérez, fueron tomados de la fila para fungir como escrutadores en la referida mesa directiva casilla., Documento público que cuentan con pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31, fracciones I y II, y 36, fracción I, de la Ley de Medios.

específicamente en los artículos 273 y 274, de la Ley Electoral, con la precisión de que se encuentran impedidos legalmente para ocupar el cargo, **los representantes de los partidos políticos.**

Con base en lo expuesto, resulta **fundado** el motivo de inconformidad planteado por el partido actor.

Lo anterior, pues el simple hecho de que haya formado parte en la integración de la mesa directiva de casilla, cualesquiera que hubiese sido el cargo ocupado, una persona que no fue designada por el organismo electoral competente y que además se encuentre impedida legalmente, al no tratarse de una irregularidad meramente circunstancial, sino una franca transgresión a lo dispuesto por el legislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con personas facultadas por la ley, pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio; por lo que, consecuentemente, en tal supuesto, debe anularse la votación recibida en dicha casilla.

Como se ha señalado, no pasa inadvertido que los referidos funcionarios de casilla, se encontraban registrados como representantes de un partido político diverso, a aquellos que postularon al candidato a diputado local que resultó electo<sup>28</sup>. Sin embargo, se arriba a la conclusión consistente en declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla de que se trata, al advertirse la transgresión directa a la citada disposición normativa, y con ello al principio de legalidad.

Similar criterio se sostuvo por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México, al resolver el Juicio de Inconformidad SDF-JIN-78/2015<sup>29</sup>.

---

<sup>28</sup> Postulado por la Coalición “Por Tlaxcala al Frente”, integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Alianza Ciudadana.

<sup>29</sup> Al analizar casillas integradas por ciudadanos que están impedidos para ser funcionarios de casilla, por ser servidores públicos o representantes de partidos políticos, en lo particular respecto de la casilla 810 B, tal y como consta en la página 66 de la sentencia dictada en el expediente SDF-JIN-78/2015.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
TET-JE-048/2018 Y SU ACUMULADO  
TET-JDC-049/2018.

## **2.2 EJERCER VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O SOBRE LOS ELECTORES.**

El partido actor invoca la causal de nulidad prevista en el artículo 98, fracción IX, de la Ley de Medios, relativa a ejercer presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Refiere que en la jornada electoral actuaron como representantes de partido político, servidores públicos del Ayuntamiento de Santa Apolonia Teacalco, cuya presencia motivó que se ejerciera presión sobre el electorado a favor del candidato postulado por la Coalición “Por Tlaxcala al Frente”.

Esta causal de nulidad se hace valer respecto de la votación recibida en las casillas: **316 Básica, 316 Contigua 1, y 317 Básica.**

### **Marco normativo**

A efecto de analizar esta causal de nulidad prevista en el artículo 98, fracción IX, de la Ley de Medios, es necesario precisar los elementos normativos del tipo de nulidad, en los términos siguientes:

**Sujetos pasivos.** Son las personas sobre las cuales recae la conducta irregular o ilícita. En el caso se trata de sujetos propios o exclusivos porque tienen cualidades concretas o específicas y es de carácter plural puesto que se hace referencia a varios de ellos, ya que se trata de los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores.

**Sujetos activos.** Son aquellos que realizan la conducta irregular o ilícita. En virtud de que no se precisa de una característica específica para el autor de la conducta son sujetos comunes o indiferentes, por lo

cual el ilícito puede ser cometido por cualquier ciudadano o persona. El sujeto o sujetos activos son aquellos que ejercen violencia física o presión sobre los sujetos pasivos.

**Conducta.** Consiste en el ejercicio o realización de violencia física o presión. Esto significa que la conducta ilícita, prohibida o tipificada es la realización por el sujeto activo de acciones que constituyan violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores, o bien, ambos (sujetos pasivos). Se distinguen dos tipos de acciones, una que consiste en la realización de actos de violencia y la otra en la realización de actos de presión, lo cual se verá al referirse a las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Pueden existir casos en los que la presencia de funcionarios públicos con ciertas facultades relevantes y reconocimiento social como integrantes de las mesas directivas de casilla o representantes partidarios ante las mismas pueden constituir una forma de presión hacia los demás integrantes de la mesa directiva de casilla o los electores, como se establece en la jurisprudencia **3/2004**<sup>30</sup> de rubro:

---

<sup>30</sup> **AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES).**- El legislador ordinario local, con la prohibición establecida en los artículos 48, fracción IV, y 182, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de Colima, propende a proteger y garantizar la libertad plena de los electores en el momento de sufragar en la casilla correspondiente a su sección electoral, ante la sola posibilidad de que las autoridades enumeradas puedan inhibir esa libertad hasta con su mera presencia, y con más razón con su permanencia, en el centro de votación, como vigilantes de las actividades de la mesa directiva y de los electores, en consideración al poder material y jurídico que detentan frente a todos los vecinos de la localidad, con los cuales entablan múltiples relaciones necesarias para el desarrollo de la vida cotidiana de cada uno, como la prestación de los servicios públicos que administran dichas autoridades, las relaciones de orden fiscal, el otorgamiento y subsistencia de licencias, permisos o concesiones para el funcionamiento de giros comerciales o fabriles, la imposición de sanciones de distintas clases, etcétera; pues los ciudadanos pueden temer en tales relaciones que su posición se vea afectada fácticamente, en diferentes formas, en función de los resultados de la votación en la casilla de que se trate. En efecto, si se teme una posible represalia de parte de la autoridad, es factible que el elector se sienta coaccionado o inhibido y que esta circunstancia lo orille a cambiar el sentido de su voto, si se sienten amenazados velada o supuestamente, pues aunque esto no debería ocurrir, en la realidad se puede dar en el ánimo interno del ciudadano, sin que el deber ser lo pueda impedir o remediar, por virtud a la posición de cierta subordinación que le corresponde en la relación con la autoridad; es decir, resulta lógico que el elector pueda tomar la presencia de la autoridad como una fiscalización de la actividad electoral, con la tendencia a inclinar el resultado a favor del partido político o candidato de sus preferencias, que son generalmente conocidas en razón del partido gobernante. **En consecuencia, cuando se infringe la prohibición de que una autoridad de mando superior sea representante de partido en una casilla, tal situación genera la presunción de que se ejerció presión sobre los votantes, presunción proveniente propiamente de la ley, si se toma en cuenta que el legislador tuvo la precaución de excluir**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
TET-JE-048/2018 Y SU ACUMULADO  
TET-JDC-049/2018.

## **AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCION DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES).**

Al respecto, es conveniente señalar que para garantizar la plena libertad de los electores al momento de sufragar, el legislador tlaxcalteca estableció en el artículo 159, fracción I, de la Ley Electoral local, que no podrán ser representantes de partido político ante los órganos del Instituto, los servidores públicos que ejerzan funciones de dirección o atribuciones de mando, en la administración pública federal, estatal o municipal.

Así, en atención al citado criterio jurisprudencial, cuando se infringe la prohibición de que una autoridad de mando superior sea representante de partido en una casilla, tal situación genera la presunción de que se ejerció presión sobre los votantes, presunción proveniente propiamente de la ley, si se toma en cuenta que el legislador tuvo la precaución de excluir terminantemente la intervención de las autoridades de referencia en las casillas, no sólo como miembros de la mesa directiva, sino inclusive como representantes de algún partido político.

Es por ello, que al analizar la citada causal de nulidad, resulta necesario determinar en primer lugar, el carácter de servidor público; y en segundo lugar, si por la naturaleza de sus funciones se le debe considerar autoridad de mando superior.

---

*terminantemente la intervención de las autoridades de referencia en las casillas, no sólo como miembros de la mesa directiva, sino inclusive como representantes de algún partido político, es decir, expresó claramente su voluntad de que quienes ejercieran esos mandos asistieran a la casilla exclusivamente para emitir su voto, pues tan rotunda prohibición hace patente que advirtió dicho legislador que hasta la sola presencia, y con más razón la permanencia, de tales personas puede traducirse en cierta coacción con la que resulte afectada la libertad del sufragio. (Énfasis añadido).* Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 34 a 36.

**Bienes jurídicos protegidos.** Los valores o principios jurídicos que se protegen con el tipo de nulidad de la votación son el carácter libre y auténtico de las elecciones, así como la libertad y secrecía del voto. De esa manera se reprueban los actos que atenten o lesionen la espontánea –libre- y original –efectiva o auténtica- voluntad del electorado. Al propio tiempo, se busca preservar condiciones para que los electores puedan manifestar su voluntad en forma abierta y espontánea, por eso también son reprochables las conductas violentas o de presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla, ya que se persigue la autenticidad del escrutinio y sufragio.

**Circunstancias de modo, tiempo y lugar.** En el tipo legal se establecen dos referencias de modo para la realización de la conducta ilícita o irregular, las cuales consisten en: i) Violencia y ii) Presión. La primera de ellas está referida al empleo de la fuerza física sobre los sujetos pasivos que, por entero, es idónea para suprimir la voluntad de la persona y lograr que haga algo o se abstenga de efectuar una conducta que le es debida o a la que tiene derecho. Mientras que la segunda modalidad de la conducta consiste en realizar actos que sean idóneos y suficientes para influir indebidamente y decisivamente en el ánimo o voluntad de un sujeto para que realice una conducta específica o se abstenga de ejercer un derecho o cumplir una obligación.

Respecto de la causa de nulidad recibida en casilla por ejercer actos de violencia o presión, en el tipo, no se establecen condiciones de tiempo concretas o específicas. Sin embargo, por la forma en que está articulada la construcción normativa es lógico concluir que, ordinariamente, las conductas irregulares deben suceder en fechas muy cercanas a la jornada electoral o en la misma jornada electoral federal, a partir del momento en que comience a integrarse la mesa directiva de casilla, o bien, cuando el presidente de la mesa directiva de casilla reciba la documentación y el material electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
TET-JE-048/2018 Y SU ACUMULADO  
TET-JDC-049/2018.

No se aprecian referencias de lugar en el tipo de nulidad, pero es lógico advertir que, ordinariamente, los actos se pueden realizar en la casilla, porque se hace referencia los electores y los miembros de la casilla, lo cual ocurre una vez que se integra la casilla y se dispone lo necesario para la recepción de la votación.

**Carácter determinante de las conductas.** El otro elemento normativo corresponde al carácter determinante de las conductas; es decir, a la suficiencia o idoneidad de las conductas irregulares o ilícitas para determinar el resultado de la votación.

Además, cabe advertir que al establecerse expresamente en la ley que los hechos deben ser determinantes para el resultado de la votación, esta exigencia normativa no sólo impone el deber de tener por plenamente acreditados los hechos, sino examinar si los mismos son determinantes para el resultado de la votación, para establecer si el valor o principios protegidos por la norma son afectados de manera sustancial.

### **Caso concreto**

El partido actor presenta una tabla de datos<sup>31</sup>, en la que señala el número de la casilla, el nombre de las personas que actuaron como representantes del partido Nueva Alianza, asimismo refiere el cargo que ostentan en el gobierno municipal de Santa Apolonia Teacalco<sup>32</sup>.

Para efectos del análisis que se llevará a cabo, se consideran los datos que se obtienen de los documentos siguientes: 1. Copia certificada del acta de la jornada electoral<sup>33</sup>; 2. Copia certificada del acta de escrutinio y cómputo<sup>34</sup>; y 3. Relación de las y los representantes de los partidos

<sup>31</sup> Visible en la foja 17 del expediente en que se actúa.

<sup>32</sup> Relativa al municipio de Santa Apolonia Teacalco.

<sup>33</sup> Visible a fojas 67 a 69 del expediente en que se actúa.

<sup>34</sup> Mismas que obran a fojas 70 a 72 del expediente.

políticos ante las mesas directivas de casilla<sup>35</sup>. Tales documentos respecto de las casillas 316 Básica, 316 Contigua 1 y 317 Básica.

Los medios de convicción enunciados son documentos públicos que cuentan con pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31, fracciones I y II, 36, fracción I, de la Ley de Medios, en los que se hacen constar actuaciones relacionadas con el proceso electoral, sin que exista prueba en contrario de su contenido.

Así, tomando en consideración la tabla referida por el partido actor, las constancias que integran el expediente en que se actúa, así como los informes rendidos por el Presidente Municipal de San Antonio Teacalco, se obtienen los datos que se presentan en la tabla siguiente:

Casilla	Nombre	Función en la casilla	Cargo en la administración municipal (Partido actor)	Cargo en la administración municipal (Informe)
316 B	José Crisanto Díaz Sartillo	Representante del partido Nueva Alianza	Director de Protección Civil	Dejó de laborar a partir del 1/febrero/18
	Ervin Díaz Portillo	Representante del partido Nueva Alianza	Director de Cultura	Director de Cultura
316 C1	Bernardo Bernal Sampedro	Representante del partido Nueva Alianza	Servicios Municipales	Auxiliar de ecología y fomento agropecuario
317 B	Abundio Rafael Lara Pérez	Representante del partido Nueva Alianza	Cronista municipal	Cronista municipal

En principio, es necesario puntualizar que este órgano jurisdiccional al analizar la causa de nulidad consistente en recibir la votación personas distintas a las facultadas por la ley, ha determinado la nulidad de la votación recibida en la casilla **316 Contigua 1**, razón por la cual, resulta evidente que a ningún fin práctico conduciría su estudio en el presente

<sup>35</sup> Las cuales obran a fojas 58 a 66 del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
TET-JE-048/2018 Y SU ACUMULADO  
TET-JDC-049/2018.

apartado, dado que la votación recibida en la citada casilla, ha sido anulada por una causal distinta a la que se analiza.

Una vez realizada la precisión anterior se analizará si se actualiza el supuesto de nulidad invocado, particularmente respecto de las casillas: **316 Básica y 317 Básica.**

Como se ha señalado, la hipótesis de nulidad que se hace valer se encuentra prevista en la Ley de Medios, en los términos siguientes:

*“Artículo 98. La votación recibida en una casilla será nula cuando se demuestre alguna o algunas de las causas siguientes:*

*(...)*

*IX. Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;”*

*(Énfasis añadido).*

En la norma se describen los elementos que integran la citada causal de nulidad de votación recibida en casilla<sup>36</sup>, entre los que importan para el caso:

- a. La presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y
- b. Los hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

En relación con el **primer elemento fáctico**, la Sala Superior ha sustentado, que un modo en los que la presión descrita en la norma puede ser ejercido es través de la presencia en la casilla de autoridades de mando; ya sea como funcionarios de la mesa directiva o como representantes de las fuerzas políticas contendientes.

Ello obedece a que, en virtud de las atribuciones de decisión y mando que tienen estos funcionarios, cuentan con cierto poder material y jurídico frente a los vecinos de la colectividad de la que forman parte, lo

<sup>36</sup> Al respecto, véase por ejemplo la sentencia del asunto SUP-REC-475/2015.

cual puede generar temor en el electorado, al considerar que podrían verse afectados en sus relaciones con la autoridad, si la votación no favorece al partido del que emana el servidor público presente en la casilla.

Un servidor es de mando superior cuando por la naturaleza de las funciones que el ordenamiento jurídico le confiere, detenta un poder jurídico y material frente a los vecinos de una determinada colectividad, lo cual supone que tales atribuciones, de mando y decisión, expresas o implícitas, tienen las características siguientes:

- a)** Inciden directamente en las personas o la comunidad en general;  
y
- b)** Tienen un impacto trascendente sobre las personas que integran dicho colectivo, pues el despliegue de tales potestades es susceptible de intervenir en los derechos fundamentales de los individuos, modificar su calidad y/o condiciones de vida, o trascender de manera negativa en sus relaciones con el gobierno; de manera que las personas puedan llegar a creer razonablemente que podrían ver condicionados servicios, trámites o beneficios, o incluso que de manera directa habrían de resentir una afectación futura, en caso de que la opción política respaldada por el servidor público en la casilla no obtenga el triunfo<sup>37</sup>.

Respecto a este tema, la Sala Superior ha señalado, a manera de ejemplo, que se consideran funciones públicas que pudieran generar una influencia lo suficientemente importante como para afectar la autenticidad y libertad del voto, las que desempeñan las autoridades encargadas de la administración de ciertos servicios públicos que se prestan a la comunidad; las vinculadas con cuestiones de índole fiscal; el otorgamiento y subsistencia de licencias, permisos o concesiones

---

<sup>37</sup> Al respecto véanse, por ejemplo, las sentencias de los asuntos: SUP-JDC-852/2015; SUP-REC-55/2009 y SUP-REC-31/2009.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
TET-JE-048/2018 Y SU ACUMULADO  
TET-JDC-049/2018.

para el funcionamiento de giros comerciales o fabriles; la imposición de sanciones de distintas clases, etcétera<sup>38</sup>.

También, como ejemplo, la Sala Superior ha dicho que **no se consideran de mando superior** los cargos que no tienen facultades de decisión al interior o exterior de una dependencia, lo que se presenta con puestos de carácter operativo donde los funcionarios:

- Actúan como auxiliares de servidores públicos jerárquicamente superiores.
- Carecen de poder de decisión respecto de los actos o resoluciones que emite la dependencia.
- No tienen personal a su cargo, lo que implica que carecen de facultades de dirección al interior del órgano.
- Sus funciones se clasifican como “auxiliares” en tanto a que la principal tarea que llevan a cabo consiste en realizar trabajos de preparación técnica y material de los asuntos que los servidores de mando superior deben decidir.<sup>39</sup>

Aunado a ello, la Sala Superior estableció que el mando superior debe ser ostensible o manifiesto<sup>40</sup>. También refirió que se considerará que un funcionario no tiene dicho mando cuando sus funciones son de mera supervisión o inspección de la correcta administración pública municipal<sup>41</sup> o solamente administrativas, que no impliquen el manejo de programas o recursos<sup>42</sup>; o cuando tenga funciones de ejecución sujetas a aprobación<sup>43</sup>.

Luego, como se adelantó, en términos de la jurisprudencia 3/2004, cuando un funcionario de mando superior funge como representante

<sup>38</sup> Véase la citada jurisprudencia 3/2004, de la Sala Superior.

<sup>39</sup> Al respecto, véanse las sentencias de los juicios: SUP-JRC-529/2004; SUP-JRC-272/2005; SUP-JRC-203/2006; y SUP-JRC-273/2006.

<sup>40</sup> SUP-REC-771/2015 y acumulados.

<sup>41</sup> SUP-JDC-852/2015.

<sup>42</sup> SUP-REC-414/2015.

<sup>43</sup> SUP-REC-414/2015.

partidista en una casilla, se presume que su sola presencia genera presión en el electorado.

En los demás casos, es decir, cuando se trata de un servidor público de distinta jerarquía, quien considere que se ha actualizado la causa de nulidad en estudio, tiene la carga de acreditar los actos concretos por los cuales se ejerció dicha presión sobre los votantes<sup>44</sup>.

Así, este órgano jurisdiccional deberá revisar en cada caso las funciones que desarrolla el servidor público de que se trate, para verificar si efectivamente desempeña un cargo de mando superior y, por ende, si su sola presencia es capaz de generar dicha presión.

En cuanto al **segundo elemento** –determinancia- es necesario que el demandante demuestre los hechos relativos, precisando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevaron a cabo, porque solo de esta forma se podrá tener la certeza de la comisión de los hechos generadores de tal causal de nulidad y si los mismos fueron determinantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

En esta tesitura, para que se actualice la nulidad de la votación recibida en casilla, deberá entonces, acreditarse que dicha persona ostenta un cargo de servidor público, que por la naturaleza de sus funciones pueda generar la presunción de la presión sobre los electores o los funcionarios de casilla, o bien, que se demuestren las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se ejerció dicha presión.

Lo anterior es así, en virtud de que no en cualquier caso la sola denominación del cargo de los servidores públicos es suficiente para advertir si deben ser considerados con el estatus de mando superior.

---

<sup>44</sup> Este criterio se encuentra previsto en la citada tesis II/2005, de rubro: “AUTORIDADES COMO REPRESENTANTES PARTIDISTAS EN LAS CASILLAS. HIPÓTESIS PARA CONSIDERAR QUE EJERCEN PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DE SINALOA)”. Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 363 y 364.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
TET-JE-048/2018 Y SU ACUMULADO  
TET-JDC-049/2018.

Esto, porque en dichos casos, la jerarquía referida no se ve reflejada en la mera designación nominal, toda vez que la apreciación de la categoría depende más bien de la naturaleza de las funciones realizadas y no de la denominación del cargo.

En efecto, el poder jurídico y material que el funcionario público detenta frente a la comunidad deriva de las atribuciones del cargo, que la Ley otorga a ciertos funcionarios, de tal suerte que son considerados como autoridades con la calidad de mando superior.

Por las cualidades descritas es que se ha sostenido, que se genera incompatibilidad entre el cargo público con la función de actuar como representante de una fuerza política ante la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral.

Criterios los anteriores, bajo los cuales se realizará el análisis de las casillas impugnadas por la causal de nulidad en comento, con la precisión que por cuestión de método es posible realizar dicho estudio, en grupos formados a partir de dos supuestos principales, tal y como se muestra a continuación:

- a. El primer grupo, lo constituye el caso en que no se acreditó la calidad de funcionario público en la referida administración municipal.
- b. El segundo grupo, está conformado por aquellos casos en que se acreditó que los representantes de partido en cita, ostentan la calidad de servidores públicos

Una vez precisado lo anterior, se procede al estudio de la causal de mérito, de conformidad al método señalado.

**a. El primer grupo lo constituye la casilla 316 Básica, respecto del ciudadano a que se alude como Director de Protección Civil.**

El partido actor refiere que José Crisanto Díaz Sartillo, ostenta el cargo de Director de Protección Civil en el gobierno municipal de Santa Apolonia Teacalco, por lo que al fungir como representante del Partido Nueva Alianza, ejerció presión sobre los electores para votar por el candidato postulado por la Coalición “Por Tlaxcala al Frente”.

Ahora bien, es preciso señalar que consta en autos el informe rendido a este órgano jurisdiccional por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santa Apolonia Teacalco, mediante el que refiere que José Crisanto Díaz Sartillo, fue dado de baja de la administración municipal, para lo cual anexa el oficio C.I.B./01/02/2018, de cuyo contenido se desprende que dicha persona dejó de laborar en la administración municipal a partir del 1 de febrero de 2018, al cargo que desempeñó como Director de Protección Civil.<sup>45</sup>

De lo señalado por la citada autoridad municipal en las documentales públicas a que se hace referencia, se desprende que contrario a lo aducido por el partido actor, no se acredita que José Crisanto Díaz Sartillo, ostente la calidad de funcionario público en la referida administración municipal.

No obsta para arribar a la anterior conclusión que en la página oficial<sup>46</sup> del municipio de Santa Apolonia Teacalco, se aprecia que José Crisanto Díaz Sartillo, ostenta el cargo de Director de Protección Civil en la referida administración municipal, pues el contenido de la citada página electrónica no constituye un medio idóneo para acreditar la afirmación

---

<sup>45</sup> Documentos que obran a fojas 510 a 511 del expediente en que se actúa. Documentales que hacen prueba plena conforme a los artículos 31, fracciones III y IV, y 36, fracción I, de la Ley de Medios.

<sup>46</sup> Consultable en la dirección: <http://teacalco.gob.mx/web/Organigrama.php?org=6>. Se tiene a la vista como hecho notorio de conformidad a lo establecido en el artículo 28 de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
TET-JE-048/2018 Y SU ACUMULADO  
TET-JDC-049/2018.

del partido actor. Ello porque la misma autoridad municipal ha señalado que dicha persona ha dejado de laborar en el gobierno municipal.

En las anotadas circunstancias, en el caso particular no se actualiza la causal de nulidad que se hace valer respecto de la casilla 316 Básica, consistente en que el ciudadano de referencia ejerció presión sobre los electores, al fungir como servidor público en la administración municipal.

Lo anterior es así, pues si bien fungió como representante partidista<sup>47</sup>, lo cierto es que no se acredita el carácter de funcionario municipal el día de la jornada electoral, condición necesaria para que en el caso concreto se actualice la causal de nulidad que se analiza.

A mayor abundamiento, debe señalarse que tampoco queda acreditado de las constancias que obran en autos, la existencia de indicio alguno que evidenciara que se ejerció violencia o presión sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o respecto de los electores en la citada casilla, con la cual se hubiese afectado la libertad y secreto del voto, ni mucho menos la determinancia correspondiente para el resultado de la votación.

De ahí lo **infundado** del agravio expuesto por el partido actor y que fue objeto de estudio en el presente apartado.

**b. El segundo grupo se encuentra comprendido por las casillas 316 Básica y 317 Básica, en particular respecto de los funcionarios que ostentan los cargos de Director de Cultura y Cronista Municipal.**

---

<sup>47</sup> Lo que se advierte del acta de la jornada electoral, así como del acta de escrutinio y cómputo, correspondientes a la casilla 316 Básica, mismas que obran en actuaciones a fojas 67 y 70 respectivamente. Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 31, fracción I, con relación al numeral 36, fracción i, de la Ley de Medios.

Como se precisó al establecer la metodología de análisis en el presente apartado, las citadas casillas están conformadas con aquellos casos en que se encuentra acreditado que los ciudadanos a que hizo alusión el partido actor, efectivamente actuaron como representantes del partido Nueva Alianza ante las mesas directivas de casilla impugnadas; además, se encuentra acreditado que dichos ciudadanos ostentan la calidad de funcionarios públicos en la administración municipal.

Ahora bien, conforme a los lineamientos precedentes, cabe señalar que la presunción humana de que se pudo haber ejercido presión sobre los electores o los funcionarios de las mesas directivas de casilla, se encuentra circunscrita a aquellos representantes partidistas que revistan al mismo tiempo la calidad de servidores públicos de mando superior<sup>48</sup>.

Por ende, si un servidor público no reviste semejante calidad, al no ser aplicable la presunción señalada, entonces la imputación de haber ejercido presión sobre el electorado será objeto de prueba, para lo cual la carga recae en el actor, a efecto de demostrar tal planteamiento, así como las circunstancias particulares que evidencien tales conductas antijurídicas, como lo pudiera ser en el presente caso, el poder material y jurídico ostensible frente a la comunidad que pudieran revestir estos funcionarios públicos<sup>49</sup>.

Una vez precisados los criterios con los cuales se analizarán estos casos de manera particular, se presenta una tabla donde se contienen de manera esquemática los datos referentes a las casillas que comprenden este grupo, según los argumentos expresados por el actor en su demanda, y las pruebas que fueron aportadas al juicio.

---

<sup>48</sup> Criterio sustentado en la citada jurisprudencia 3/2004 de rubro: AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES). Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 34 a 36.

<sup>49</sup> Criterio sustentado en la citada tesis II/2005 AUTORIDADES COMO REPRESENTANTES PARTIDISTAS EN LAS CASILLAS. HIPÓTESIS PARA CONSIDERAR QUE EJERCEN PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES. (LEGISLACIÓN DE SINALOA). Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 363 y 364.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
TET-JE-048/2018 Y SU ACUMULADO  
TET-JDC-049/2018.

Casilla	Nombre	Función en la casilla	Cargo en la administración municipal (según actor)	Cargo en la administración municipal (Informe)
316 Básica	Ervin Díaz Portillo	Representante del partido Nueva Alianza	Director de Cultura	Director de Cultura
317 Básica	Abundio Rafael Lara Pérez	Representante del partido Nueva Alianza	Cronista municipal	Cronista municipal

- **Estudio de la causal de nulidad de votación respecto de la casilla 316 Básica.**

El agravio enderezado a combatir la validez de la votación emitida en la casilla 316 Básica, se estima **infundado** por las consideraciones que se expresan a continuación.

Al respecto, obra en autos como se dijo anteriormente el oficio signado por el Presidente Municipal de Santa Apolonia Teacalco, en el que hizo constar que Ervin Díaz Portillo, se desempeña como Director de Cultura, en la citada administración municipal<sup>50</sup>.

Igualmente, en las actas de escrutinio y cómputo, y jornada electoral relativas a la casilla en estudio, se aprecia que el ciudadano Ervin Díaz Portillo, efectivamente se desempeñó como representante del Partido Nueva Alianza ante ese órgano electoral, situación que se verificó a partir de las firmas que aparecen en los apartados de instalación y cierre de casilla, así como el atinente a las actividades de escrutinio y cómputo.

Luego, las probanzas reseñadas al tratarse de documentales públicas, merecen valor probatorio pleno, en términos de los dispuesto en los artículos 31, fracción I, y 36 fracción I, de la Ley de Medios y son aptas

<sup>50</sup> Visible a foja 510 del expediente en que se actúa.

para demostrar, que el funcionario público referido en el párrafo inmediato anterior, se encontró presente durante el desarrollo de la jornada electoral en representación de uno de los partidos políticos contendientes<sup>51</sup>.

No obstante, adversamente a lo pretendido por el impugnante, en el caso sujeto a estudio no se actualizan los supuestos legales para la anulación de la votación recibida en la casilla en cuestión, esto es, que se haya ejercido presión sobre los electores o integrantes de la mesa directiva de casilla y que ese hecho, haya resultado determinante para el resultado de la votación.

En efecto, aun cuando el ciudadano Ervin Díaz Portillo es un funcionario público en el municipio de Santa Apolonia Teacalco, el cargo que desempeña y las facultades legales y reglamentarias que le caracterizan, no demuestran la existencia de un poder material o sustancial hacia esa comunidad municipal, que lo doten de los elementos coactivos necesarios para condicionar o influir en la libertad de los electores al emitir su sufragio durante la jornada electoral.

Para determinar el grado de presión que este funcionario pudiera en su caso ejercer sobre los electores, el Magistrado Instructor emitió requerimiento al Presidente Municipal de Santa Apolonia Teacalco, a fin de que informara respecto a las facultades y obligaciones inherentes al cargo que en su caso ostenta Ervin Díaz Portillo. Así, de la información remitida, se obtuvieron los siguientes datos:

Ervin Díaz Portillo, se desempeña como Director de Cultura, no cuenta con auxiliares, y para acreditar las facultades y obligaciones que desempeña dicho funcionario remitió copia certificada del Manual de

---

<sup>51</sup> Particularmente del partido Nueva Alianza, integrante de la Candidatura Común, conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Socialista, para el proceso electoral ordinario 2018.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
TET-JE-048/2018 Y SU ACUMULADO  
TET-JDC-049/2018.

Organización del Ayuntamiento<sup>52</sup>, del que se advierten las actividades siguientes:

#### **“DESCRIPCIÓN GENÉRICA**

*Promover los valores culturales, las tradiciones, costumbres históricas de los pobladores de Santa Apolonia Teacalco a través de la organización de eventos culturales en el municipio, la participación de los ciudadanos y acciones culturales.*

##### *Actividades Diarias:*

- *Elaborar documentos para solicitar apoyos para la organización de los eventos.*
- *Diseñar programas que conlleven a promover la cultura en el municipio.*
- *Investigar los valores culturales en el municipio.*
- *Integrar información sobre el historial cultural del municipio.*
- *Diseñar carpetas para la integración de información.*
- *Gestionar recursos para promoción de la cultura del municipio de Santa Apolonia Teacalco.*
- *Diagnosticar la cultura entre los ciudadanos del municipio.*

##### *Actividades Periódicas:*

- *Efectuar eventos culturales en el municipio.*
- *Trabajar coordinadamente con las Instituciones Educativas a fin de promover los valores culturales del municipio entre los alumnos.*
- *Realizar visitas al Instituto Estatal de la cultura o instituciones federales, otros organismos a fin de incentivar la cultura en el municipio.*
- *Gestionar una casa de la cultura para el municipio de Santa Apolonia Teacalco.*
- *Promover la cultura entre la población.*
- *Formar grupos de la tercera edad para la participación de eventos culturales.*
- *Formar y fomentar la cultura entre los jóvenes del municipio.*
- *Dar cursos en temas culturales entre la población y en las Instituciones educativas.*
- *Realizar investigaciones de campo sobre la historia cultural del municipio, elaborando documentales.*
- *Programar visitas culturales a museos del estado, o en otros estados de los pobladores.*

<sup>52</sup> Mismo que en la parte que interesa, obra a fojas 543 a 545 del expediente en que se actúa. Documental pública, a la que se le otorga valor probatorio pleno, en términos de los dispuesto en los artículos 31, fracción III, y 36 fracción I, de la Ley de Medios

- *Promover la cultura del municipio en ferias, eventos culturales, conferencias, etc.*
- *Realizar trípticos o en otros medios para promover la cultura en el municipio.*
- *Coordinar con la persona de la página de internet del municipio para dar a conocer las acciones de la Dirección de Cultura.*
- *Realizar y presencias (sic) los homenajes los días lunes.*

Como se puede apreciar, las facultades inherentes al cargo de Director de Cultura, se encuentran acotadas principalmente a funciones de promoción, investigación y fomento de la cultura.

Aunado a ello, se advierte del citado informe del Presidente Municipal, que el aludido funcionario carece de personal a su cargo, razón por la que sus facultades no pueden calificarse como de dirección.

En efecto, resulta válido colegir que se trata de un puesto con funciones meramente de promoción cultural, y que no tiene asignadas facultades que impliquen el manejo de programas o de recursos, por lo que como se adelantó si bien la denominación del cargo es la de Director, lo cierto es que no se trata de un funcionario público de mando superior, dado que de modo alguno cuenta con el poder de mando o de decisión necesario para considerar que su sola presencia en una casilla electoral en representación de uno de los partidos políticos contendientes, genere presunción de que ejerció presión sobre el electorado que votó en la casilla 316 Básica.

En ese sentido, aun cuando aparezca demostrado que el ciudadano Ervin Díaz Portillo, es un funcionario público y que se desempeñó como representante del partido Nueva Alianza en la Casilla 316 Básica, ese hecho no actualiza la hipótesis prevista en el artículo 98, fracción IX, de la Ley de Medios, pues no existen los elementos que demuestren que su sola presencia bastaba para generar presión sobre los electores o los funcionarios de la mesa directiva de casilla.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
TET-JE-048/2018 Y SU ACUMULADO  
TET-JDC-049/2018.

A los argumentos expresados debe agregarse que de la revisión minuciosa de las actas oficiales de la casilla, no existe probanza, ni siquiera indiciaria, de que se hubiesen suscitado actos de presión o violencia sobre los electores o los funcionarios de las mesas directivas de casilla, por parte de los representantes de partido político ante casilla.

Robustece lo anterior, el hecho de que no se haya hecho constar por parte de los funcionarios de la mesa directiva de casilla alguna irregularidad vinculada a los hechos de que se agravia el partido actor, asimismo, que no se hayan presentado escritos de protesta o incidentes por los representantes de los partidos políticos

En este contexto, como no se generó la presunción en cita, para actualizar la causal de nulidad en estudio, el partido actor estaba obligado a probar fehacientemente que el representante del Partido Nueva Alianza en la mesa receptora de sufragios 316 Básica, desplegó un comportamiento encaminado a coaccionar a los votantes<sup>53</sup>. Sin embargo, como se ha mencionado, en el caso particular no se acredita algún hecho concreto de presión.

Al respecto, cabe referir que la Sala Superior ha sostenido en reiteradas ocasiones que con independencia de la jerarquía que pueda tener un funcionario, cuando no tiene atribuciones que puedan generar una influencia lo suficientemente importante como para afectar la autenticidad y libertad del voto, será necesario acreditar fehacientemente que llevó a cabo actos concretos de presión sobre

---

<sup>53</sup> Al respecto, resulta ilustrativa la Tesis relevante II/2005 de rubro: AUTORIDADES COMO REPRESENTANTES PARTIDISTAS EN LAS CASILLAS. HIPÓTESIS PARA CONSIDERAR QUE EJERCEN PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DE SINALOA). Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 363 y 364.

electorado, a fin de actualizar la causal de nulidad respectiva<sup>54</sup>, lo cual no ocurrió en el presente caso.

De ahí lo **infundado** del agravio expuesto por el partido actor y que fue objeto de estudio en el presente apartado.

- **Estudio de la causal de nulidad de votación respecto de la casilla 317 Básica.**

El partido actor hace valer la causal de nulidad prevista en el artículo 98, fracción IX, de La Ley de Medios, al señalar que Abundio Rafael Lara Pérez fungió como representante del citado partido político en la casilla mencionada, y que dicho evento generó presión sobre los electores, dado que esa persona ostenta un cargo de dirección en el Ayuntamiento de Santa Apolonia Teacalco.

Este órgano jurisdiccional estima que el agravio que esgrime el actor, respecto de la mesa receptora objeto de este estudio, resulta **infundado** por las razones que a continuación se exponen.

Es importante mencionar que por un lado se encuentra acreditado que el ciudadano Abundio Rafael Lara Pérez actuó como representante del partido Nueva Alianza en la casilla 317 Básica, pues ello se desprende de las actas de escrutinio y cómputo y jornada electoral, documentos a los que se les reconoce valor probatorio pleno, atento al contenido de los artículos 31 fracción I, y 36, fracción I, de la Ley de Medios.

Por otro parte, también está probado que el ciudadano mencionado, ocupa el cargo de Cronista en la referida administración municipal. Ello, en base al informe presentado por el Presidente Municipal de Santa Apolonia Teacalco, mediante oficio número 084/26/JULIO/2018, mismo que obra agregado al expediente y merecen valor probatorio pleno,

---

<sup>54</sup> Véanse las sentencias de los juicios SUP-JDC-852/2015, SUP-REC-414-2015 y SUP REC-511/2015.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
TET-JE-048/2018 Y SU ACUMULADO  
TET-JDC-049/2018.

conforme a lo dispuesto en el artículo 31, fracción I, y 36, fracción I, de la Ley de Medios<sup>55</sup>.

No obstante, los hechos narrados no representan un obstáculo para estimar infundado el agravio que expresó el actor, toda vez que, si bien es cierto que quien fungió como representante del partido Nueva Alianza en dicha casilla, es un funcionario público municipal, también lo es, que no está probado que dicho puesto sea de aquéllos considerados de mando superior, en el que se ejerzan funciones de dirección o atribuciones de mando, ni que de la sola presencia de dicho funcionario en la casilla, se pueda presumir el ejercicio de presión sobre el electorado.

Lo que sería necesario para actualizar la presunción de presión - elemento fáctico-, conforme al criterio sustentado en la jurisprudencia 3/2004<sup>56</sup> de rubro: **AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES).**

En el caso concreto, se estima que el Cronista Municipal de Santa Apolonia Teacalco, no es un funcionario de mando superior, dado que las funciones de la posición pública en análisis, consisten sustancialmente en actividades de naturaleza administrativa y de preservación del patrimonio histórico y cultural del municipio.

Lo anterior, en razón de lo previsto en el artículo 77, de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala<sup>57</sup>, y particularmente del Manual de Organización

<sup>55</sup> Mismo que obra en la foja 510 del expediente en que se actúa.

<sup>56</sup> Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 34 a 36.

<sup>57</sup> Consultable en la liga electrónica: <https://www.congresodetlaxcala.gob.mx/archivo/leyes/L076.pdf>

del Municipio de Santa Apolonia Teacalco, que en la parte respectiva al cargo de Cronista Municipal<sup>58</sup>, establecen lo siguiente:

### ***Ley Municipal del Estado de Tlaxcala***

**“Artículo 77.** *El Cronista del municipio tendrá conocimientos de literato, historiador, periodista o aptitudes afines, con objeto de registrar hechos históricos sobresalientes velar por la conservación del patrimonio cultural y artístico local, así como de los demás deberes que señale el reglamento respectivo.*

#### ***Manual de Organización del Municipio de Santa Apolonia Teacalco***

##### **“DESCRIPCIÓN GENÉRICA:**

*Registrar los hechos históricos destacados del municipio, velar por preservar el patrimonio artístico, cultural, tradiciones, costumbres y otras actividades de tipo cultural en el municipio.*

##### **ACTIVIDADES DIARIAS:**

- *Recopilar, escribir la información trascendental que influya en la vida social, cultural entre los ciudadanos de Santa Apolonia Teacalco.*
- *Realizar una investigación de los sucesos trascendentales históricos del municipio.*
- *Promover las actividades culturales, sociales organizadas por las diferentes direcciones o áreas del municipio.*
- *Diseñar y programar actividades culturales en el municipio.*
- *Conjuntar la información del área del Cronista, para su archivo y conservación.*
- *Preservar el archivo histórico del municipio, así establecer los medios para conservar el patrimonio historial de los archivos.*
- *Efectuar una monografía de la historia del ayuntamiento.*
- *Investigar la normatividad que regula la cultura, la conservación de los inmuebles históricos y permisos correspondientes para el cambio de los inmuebles.*

##### **Actividades Periódicas:**

- *Elaborar un diagnóstico de cómo se encuentran los inmuebles históricos del municipio.*
- *Efectuar gestiones ante el Instituto de la Cultura del Estado de Tlaxcala para traer programas culturales al municipio.*
- *Formalizar convenios con museos u organismos civiles del estado para fomentar la cultura y tradiciones del municipio.*
- *Crear un programa para conservar los monumentos históricos del municipio.*
- *Crear y promover programas para impulsar la cultura y los valores que identifican a la comunidad entre las instituciones educativas.*

---

<sup>58</sup> Consultable a fojas 531 a 534 del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
TET-JE-048/2018 Y SU ACUMULADO  
TET-JDC-049/2018.

- *Fomentar la buena comunicación entre la población, en relación a los valores culturales del municipio.*
- *Solicitar material a la Tesorería para el área.*
- *Gestionar e implementar pláticas para la población y organismos como las escuelas, para la preservación de la cultura de Santa Apolonia Teacalco.*
- *Participar en las Ferias culturales regionales, nacionales para el fomento de la cultura de Santa Apolonia Teacalco.*
- *Formalizar convenios con las Instituciones Superiores para implementar proyectos que fomente la cultura y conservación de los inmuebles históricos del municipio. Así la promoción de los valores culturales del municipio de Santa Apolonia Teacalco.*
- *Presentar informes del Cronista a los titulares del Gobierno Municipal.*
- *Regular en el nombramiento de las calles.*
- *Presentar al cabildo un proyecto para normar y proteger el patrimonio histórico y cultural del municipio contra actos vandálicos, de rapiña, así como fomentar entre la ciudadanía las medidas tomadas por el Ayuntamiento.*

*Actividades Eventuales:*

- *Realizar un inventario de los monumentos históricos del municipio, el resguardo, pidiendo al cabildo el registro y cuidado.*
- *Registrar el patrimonio histórico del municipio.*
- *Participar en la organización y ejecución de los actos de tipo conmemorativo social.*
- *Participar en las jornadas comunitarias en el municipio.*
- *Participar en el programa del POA, PBR y otros sistemas administrativos.*
- *Realizar un reglamento en (sic) para la utilización de la Unidad deportiva del municipio.”*

Como se puede advertir, la presencia del Cronista municipal, no es susceptible de generar presión sobre el electorado, dado que carece de poder material y jurídico frente a la comunidad del municipio, en el cual se encuentra ubicada la casilla en estudio. Incluso no pasa inadvertido que el citado Presidente Municipal, mediante cumplimiento al requerimiento realizado por esta autoridad jurisdiccional, informó que el aludido funcionario carece de personal a su cargo<sup>59</sup>, lo que implica que carece de facultades de dirección al interior de dicha área del gobierno municipal.

<sup>59</sup> Mediante oficio que obra a foja 510 del expediente en que se actúa.

Por ende, la sola presencia del Cronista municipal como representante de un partido en la casilla de referencia, no basta para asumir que se coaccionó o influenció a los electores para que votaran a favor de alguna de las opciones políticas contendientes, pues se insiste, la función que desempeña el citado funcionario se encuentra acotada a la preservación del patrimonio histórico y cultural del municipio.

Lo anterior es así, toda vez que sus actividades se centran en el registro y preservación del patrimonio histórico municipal, sin que se acredite que tenga facultad de decisión o vinculación con los ciudadanos a efecto de estar en posibilidad de imponerles sanciones o condicionar la prestación de un servicio público, como lo fuera la expedición de algún permiso o licencia, y como consecuencia de ello ejercer presión sobre los electores.

En ese sentido se concluye que no se acredita que el Cronista municipal ejerza funciones de dirección o atribuciones de mando, ni que de la naturaleza de sus atribuciones pueda desprenderse que ejerza un poder material y jurídico frente a la comunidad tal, que exista la posibilidad de ejercer influencia o temor a ser sujetos de alguna sanción o que los servicios públicos que presta, pudiesen ser condicionados al sentido de su voto.

A los argumentos expresados respecto de la casilla en estudio, debe agregarse que de la revisión minuciosa de las actas oficiales, no existe probanza, ni siquiera indiciaria, de que se hubiesen suscitado actos de presión o violencia sobre los electores o los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

En consecuencia, se estima **infundado** el agravio expuesto por el partido actor y que fue objeto de estudio en el presente apartado.

En efecto, al analizar las funciones de los citados servidores públicos, no se advierte que se trate de autoridades de mando superior al no





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
TET-JE-048/2018 Y SU ACUMULADO  
TET-JDC-049/2018.

demostrarse la existencia de poder material o sustancial hacia la comunidad.

Aunado a ello, el partido actor no acredita algún hecho concreto de presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, en las casillas de referencia.

Por otro lado, en atención a que no se actualizó el primer elemento fáctico requerido por la causal en estudio, resulta innecesario analizar el segundo elemento que constituye dicha causal, consistente en la determinancia.

Adicionalmente, el partido actor señala que los hechos que se suscitaron no son casuales pues la intención del Ayuntamiento de Santa Apolonia Teacalco, de favorecer al candidato postulado por la Coalición “Por Tlaxcala al Frente”, deriva de la vecindad que este municipio tiene con el municipio de San Damián Texoloc, municipio este último del cual es Presidenta Municipal la madre biológica del candidato ganador.

Además, señala que la referida Presidenta Municipal manifestó que haría lo necesario para poder hacer ganar a su hijo y que no le importaba negociar con los presidentes municipales vecinos, aunque fuesen de otra corriente política.

Es decir, el partido actor pretende demostrar con dichas aseveraciones que la votación se vio afectada por una supuesta asociación política entre los Presidentes de los citados municipios.

Sin embargo, dicha afirmación es genérica y subjetiva, que por sí misma es ineficaz para acreditar su dicho, aunado a que no se sustenta en elementos de prueba suficientes para acreditar el referido planteamiento.

## **SÉPTIMO. Recomposición del cómputo distrital.**

En virtud de que en el considerando SEXTO numeral 2.1 este Tribunal ha declarado la nulidad de la votación recibida en la casilla 316 Contigua 1,<sup>60</sup> con fundamento en lo dispuesto por el artículo 86, de la Ley de Medios, se procede a modificar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, realizado por el 14 Consejo Distrital del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Asimismo, se resalta que el juicio que aquí se resuelve es el único presentado en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de la diputación por el principio de mayoría relativa, la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría respectiva; por lo tanto, se realizará la recomposición respectiva.

Al respecto, se tomará en cuenta la información reflejada en la copia certificada de la constancia individual de resultados electorales de punto de recuento de la elección para las diputaciones locales, en razón de que la casilla 316 Contigua 1, fue motivo de **recuento** ante la Autoridad responsable.

A efecto de explicar de manera gráfica dicha recomposición, se inserta el siguiente cuadro en el que se detalla la votación recibida por partido político y coalición en el Distrito 14 por el principio de mayoría relativa<sup>61</sup>, luego la votación recibida en la casilla cuya nulidad se decretó y, finalmente, el total de votación resultado de la recomposición del cómputo.

---

<sup>60</sup>Véase la página 30 a 40 de esta sentencia.

<sup>61</sup> La cual corresponde al total de votos en el Distrito 14, conforme al acta de cómputo distrital que obra a foja 145 del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
TET-JE-048/2018 Y SU ACUMULADO  
TET-JDC-049/2018.




## RECOMPOSICIÓN DEL CÓMPUTO DISTRITAL

PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATURA COMÚN	VOTACIÓN DISTRITAL	VOTACIÓN DE CASILLA ANULADA 316 C1	VOTACIÓN MODIFICADA	CON LETRA
	4,755	51	4,704	Cuatro mil setecientos cuatro
	3,947	51	3,896	Tres mil ochocientos noventa y seis
	8,481	105	8,376	Ocho mil trescientos setenta y seis
	1,234	12	1,222	Mil doscientos veintidós
	959	10	949	Novcientos cuarenta y nueve
	3,780	37	3,743	Tres mil setecientos cuarenta y tres
<b>morena</b>	14,915	112	14,803	Catorce mil ochocientos tres
	553	3	550	Quinientos cincuenta
	141	2	139	Ciento treinta y nueve
	111	1	110	Ciento diez
	41	0	41	Cuarenta y uno
	59	0	59	Cincuenta y nueve
	309	1	308	Trescientos ocho
	147	0	147	Ciento cuarenta y siete
	14	0	14	Catorce
	120	1	119	Ciento diecinueve
<b>CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS</b>	6	0	6	Seis
<b>VOTOS NULOS</b>	1,287	18	1,269	Mil doscientos sesenta y nueve
<b>TOTAL</b>	40,859	404	40,455	Cuarenta mil cuatrocientos cincuenta y cinco

Para mayor precisión, respecto de la votación obtenida por candidato, considerando la coalición o candidatura común que lo postuló, se inserta la siguiente tabla en la que se detalla la votación final obtenida por los

candidatos en el Distrito 14, como resultado de recomposición del cómputo distrital,

**VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS  
(MODIFICACIÓN DEL CÓMPUTO DISTRITAL)**

PARTIDO O COALICIÓN	VOTACIÓN DISTRITAL	VOTACIÓN DE CASILLA ANULADA 316 C1	VOTACIÓN MODIFICADA	CON LETRA
	17,368	196	<b>17,172</b>	Diecisiete mil ciento setenta y dos
	3,947	51	<b>3,896</b>	Tres mil ochocientos noventa y seis
	17,292	129	<b>17,163</b>	Diecisiete mil ciento sesenta y tres
	959	10	<b>949</b>	Novecientos cuarenta y nueve
<b>CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS</b>	6	0	<b>6</b>	Seis
<b>VOTOS NULOS</b>	1,287	18	<b>1,269</b>	Mil doscientos sesenta y nueve
<b>VOTACIÓN FINAL</b>	40,859	404	<b>40,455</b>	Cuarenta mil cuatrocientos cincuenta y cinco

Del cuadro que antecede, se desprende que una vez realizada la recomposición del cómputo distrital, se obtiene que la Coalición “Por Tlaxcala al Frente” integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Alianza Ciudadana, sigue conservando el primer lugar al obtener un total de **17,172** (diecisiete mil ciento setenta y dos votos).

En tanto que la Coalición “Juntos Haremos Historia” conformada por los partidos del Trabajo, MORENA y Encuentro Social, obtuvo el segundo lugar al obtener un total de **17,163** (diecisiete mil ciento sesenta y tres votos).

En estas circunstancias debe confirmarse la declaración de validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral local 14, con cabecera en Nativitas, Tlaxcala, así como la



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
TET-JE-048/2018 Y SU ACUMULADO  
TET-JDC-049/2018.

expedición de la constancia de mayoría y validez a la fórmula integrada por Miguel Ángel Covarrubias Cervantes y Eduardo Murias Juárez, propietario y suplente respectivamente; postulados por la Coalición “Por Tlaxcala al Frente”.

Asimismo, ante la recomposición del cómputo distrital correspondiente a la elección de diputado local en el Distrito 14, **se deberá glosar copia certificada** de la presente resolución a las actuaciones del expediente TET-JE-50/2018 Y ACUMULADOS, para que al momento de resolver se tome en consideración el cómputo distrital modificado en la presente sentencia, en razón de que la materia de la controversia en dicho asunto se encuentra relacionada con la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, por lo que en su estudio se deberá considerar la votación final que corresponde al referido distrito electoral local.

Por lo expuesto y fundado se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se **declara** la nulidad de la votación recibida en la casilla 316 Contigua 1, por las razones expresadas en la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **modifica** el cómputo distrital materia de este asunto, en los términos del considerando SÉPTIMO de esta sentencia.

**TERCERO.** Se **confirma** la declaración de validez de la elección, así como la entrega de la respectiva constancia de mayoría.

**CUARTO.** Se **ordena** glosar copia certificada de la presente resolución al Juicio Electoral 50 de este año y sus acumulados, en los términos precisados en la parte final de la misma.

Con fundamento en los artículos 59, 61, 62, párrafo primero, 64 y 65 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala; **notifíquese** la presente resolución, **mediante oficio** al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones; **personalmente** a los actores, así como al tercero interesado y, a todo aquel que tenga interés, mediante **cédula** que se fije en los estrados de este Órgano Jurisdiccional. **Cúmplase.**

Así, en sesión pública celebrada en esta fecha, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firman, los Magistrados Luis Manuel Muñoz Cuahutle, José Lumbreras García y Hugo Morales Alanís, Integrantes del Tribunal Electoral de Tlaxcala, siendo Presidente y ponente el primero de los citados, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Lino Noe Montiel Sosa, quien certifica para constancia. **Conste.**

**MGDO. LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE**  
**PRESIDENTE**

**MGDO. JOSÉ LUMBRERAS**  
**GARCÍA**  
**PRIMERA PONENCIA**

**MGDO. HUGO MORALES**  
**ALANÍS**  
**SEGUNDA PONENCIA**

**LIC. LINO NOE MONTIEL SOSA**  
**SECRETARIO DE ACUERDOS**